

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

## COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Período Anual de Sesiones 2022-2023

### DICTAMEN 11

Señor Presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación del Presidente de la República<sup>1</sup> a la Autógrafa derivada del **Proyecto de Ley 679/2021-PE**<sup>2</sup>, y de las iniciativas legislativas 523/2021-CR<sup>3</sup>, 817/2021-CR<sup>4</sup>, 1453/2021-CR<sup>5</sup> y 1939/2021-CR<sup>6</sup>, mediante el cual se propone la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*.

Luego del análisis y debate correspondiente la Comisión de Energía y Minas, en su **Decima Segunda Sesión Ordinaria del 28 diciembre de 2022**, realizada en la **modalidad mixta**, en la Sala Miguel Grau Seminario del Congreso de la República [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma<sup>7</sup> de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD/MAYORÍA** aprobar<sup>8</sup> el dictamen recaído en las observaciones a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso de la República un **NUEVO PROYECTO** a las observaciones formuladas por el Presidente de la República, con el **voto favorable de los congresistas**: [presencialmente]

-----  
[a través de la plataforma de videoconferencias<sup>9</sup>]  
-----

<sup>1</sup> Remitida con Oficio N° 265-2022-PR, de fecha 15 de agosto de 2022.

[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDIyMjA=/pdf/OB\\_523](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDIyMjA=/pdf/OB_523)

<sup>2</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTE2Mg==/pdf/PL-00679>

<sup>3</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/523>

<sup>4</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/817>

<sup>5</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1453>

<sup>6</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1939>

<sup>7</sup> Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

<sup>8</sup> Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

<sup>9</sup> Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

**Con el voto en contra del señor congresista:** -----

**No se encontraba presente en el momento de la votación:** -----

**Presentó licencia para la presente sesión:** -----

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### a. Antecedentes

El **Proyecto de Ley 679/2021-PE** fue presentado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se propuso establecer medidas para impulsar la masificación del gas natural. Ingreso al Área de Trámite Documentario el **10 de noviembre del 2021** y fue decretado a la Comisión de Energía y Minas al día siguiente, como única comisión dictaminadora.

La Comisión de Energía y Minas en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, del **2 de marzo del 2022**, aprobó<sup>10</sup> por **MAYORÍA** el Proyecto de Ley 679/2021-PE, con texto sustitutorio, con el voto a favor de los congresistas *Carlos Alva Rojas, Eduardo Salhuana Cavides, Jorge Coayla Juárez, Flavo Cruz Mamani, Pasión Dávila Atanacio, Jorge Flores Ancachi, José Jerí Oré, Ruth Luque Ibarra, Francis Paredes Castro y Carlos Zeballos Madariaga*.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República, realizada el **13 de julio del 2022**, se inició el debate<sup>11</sup> del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 679/2021-PE, acumulándose los proyectos de ley 523/2021-CR, 817/2021-CR, 1453/2021-CR y 1939/2021-CR y luego de ser puesto al voto el texto sustitutorio<sup>12</sup>, fue aprobado por mayoría, dispensándose también de la segunda votación.

La Autógrafa<sup>13</sup> de Ley fue remitida al Poder Ejecutivo el **21 de julio de 2022**. Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, formuló observaciones a la Autógrafa de Ley mediante el Oficio 265-2022-PR, el cual fue remitido al Congreso de la República el 15 de agosto del 2022.

El **15 de agosto del 2022** la Comisión de Energía y Minas recibió el citado oficio que contiene las observaciones del Poder Ejecutivo para su respectivo pronunciamiento.

---

<sup>10</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY5NzA=/pdf/MAYOR%C3%8DA%20PL%20679>

<sup>11</sup> Habiendo previamente la Junta de Portavoces acordado la ampliación de la Agenda.

<sup>12</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzczNjI=/pdf/PL%20679>

<sup>13</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDAXMTY=/pdf/AU679-13-7-22>

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

El **28 de setiembre de 2022**, el señor Juan Saúl Sánchez Izquierdo, entonces viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio 182-2022-MINEM/VMH solicitó a la presidencia de la Comisión de Energía y Minas sostener una reunión de trabajo para sustentar las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, reunión que se llevó a cabo el **jueves 06 de octubre de 2022**, participando la ingeniera Diana Estela Torres, Directora de Gestión del Gas Natural, la señora Estefanía Del Solar Urtecho, Especialista Legal de la Dirección de Gas Natural, y el señor Walter Gabriel Suarez Blanco, Especialista Legal del FISE.

El **12 de octubre de 2022**, la **señora Alessandra Herrera Jara**, en su momento ministra de Energía y Minas, fue convocada a la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas a sustentar las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, no obstante, al delegarse esta sustentación al vice ministro (e) de Hidrocarburos, señor **José Martín Dávila Pérez**, el Pleno de la Comisión, por mayoría, rechazó dicha sustentación requiriéndose necesariamente la presencia de la ministra.

En la misma sesión del **12 de octubre del 2022**, se presentaron los señores **Luis Felipe Canturias Salaverry**, presidente de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos; la señora **Graciela Arrieta Guevara**, Gerente del Sector Hidrocarburos, y **Carlos Romero Rigacci**, Asesor Legal, ambos de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, quienes manifestaron estar de acuerdo con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, emitiendo recomendaciones.

El **19 de octubre de 2022**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó en la agenda de la Séptima Sesión Ordinaria, la sustentación y el debate de la propuesta de dictamen recaído en el Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros. Durante el desarrollo de la sesión los miembros de la Comisión solicitaron que previamente, se convoque a la ministra de Energía y Minas a sustentar las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*.

El **9 de noviembre de 2022**, la Comisión de Energía y Minas convocó nuevamente a la entonces ministra de Energía y Minas, **señora Alessandra Herrera Jara**, y al vice ministro (e) de Hidrocarburos, **señor José Martín Dávila Pérez**; además, del presidente del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), **señor Omar Franco Chambergo Rodríguez**, quienes se presentaron ante el Pleno de la Comisión, en su Octava Sesión Ordinaria y sustentaron las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de la *Ley*

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, además, de presentar sus recomendaciones.

El **16 de noviembre de 2022**, el presidente de la Comisión de Energía y Minas programó nuevamente en la agenda de la Novena Sesión Ordinaria, la sustentación y el debate de la propuesta de dictamen recaído en el Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, proponiendo un **NUEVO PROYECTO** a las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, incluyendo las recomendaciones realizadas por OSINERGMIN, no obstante, el presidente de la Comisión pospuso la sustentación de la propuesta de dictamen para la siguiente sesión ordinaria.

El **23 de noviembre de 2022**, en la Décima Sesión Ordinaria, el presidente de la Comisión procedió a sustentar la propuesta de dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, proponiendo un **NUEVO PROYECTO**. Durante el debate hicieron uso de la palabra las congresistas Diana Carolina Gonzales Delgado; Francis Jhasmina Paredes Castro y Elizabeth Sara Medina Hermosilla; y, los congresistas Segundo Toribio Montalvo Cubas, Ilich Fredy López Ureña y Eduardo Salhuana Paredes, quienes observaron y solicitaron modificaciones en varios artículos de la fórmula legal considerada en la propuesta de dictamen recaído en el Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros. Debido a las múltiples propuestas, el presidente invocó a los señores congresistas a disponer que sus asesores participen de una reunión de trabajo para evaluar los aportes propuestos.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, se recibieron los siguientes documentos: de la congresista **Diana Carolina Gonzales Delgado**, el Oficio N° 105-2022-2023/DCGD-CR, de fecha 22 de noviembre del 2022; del congresista **Eduardo Salhuana Cavides**, los Oficios N° 318 y N° 319-2022-2023-ESC-CR, de fecha 23 de noviembre de 2022; del congresista **Ilich Fredy López Ureña**, el Oficio N° 214-2022-2023/CR/IFLU/DC, de fecha 23 de noviembre del 2022; de la congresista **Elizabeth Sara Medina Hermosilla**, el Oficio N° 301-2022-2023-ESMH/CR, de fecha 23 de noviembre de 2022; del congresista **Jorge Alberto Morante Figari**, el Oficio N° 139-2022-2023-JAMF-CR, de fecha 25 de noviembre de 2022; y, de la congresista **Rosio Torres Salinas**, el Oficio N° 596-2021-2026-DC-RTS/CR, de fecha 25 de noviembre de 2022, quienes solicitaron modificaciones en varios artículos de la fórmula legal considerada en la propuesta de dictamen recaído en el Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros.

El **28 y 29 de noviembre**, y el **12 de diciembre de 2022** se llevaron a cabo las reuniones de trabajo de los asesores de los señores miembros de la Comisión de Energía y Minas, para evaluar la propuesta de dictamen de la presidencia y los

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

aportes de los congresistas. Participaron de estas reuniones de trabajo los despachos de los siguientes parlamentarios: Diana Carolina Gonzales Delgado; Elizabeth Sara Medina Hermosilla; Rosio Torres Salinas; Francis Jhasmina Paredes Castro; Segundo Toribio Montalvo Cubas; Ilich Fredy López Ureña; Jorge Alberto Morante Figari; Alfredo Pariona Sinche; y Eduardo Salhuana Cavides.

## **b. Aspectos procesales**

De conformidad con la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, de fecha 26 de octubre de 2022, sobre las formas alternativas de pronunciamiento del Congreso de la República, y por ende de las comisiones ordinarias, que pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

### **“Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley**

#### **Artículo 79-A**

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.  
Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".

En el presente caso, la Comisión de Energía y Minas acordó optar por un **NUEVO PROYECTO** frente las observaciones del Presidente de la República, debido a que **se aceptan las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, pero además se incorporan nuevas disposiciones no relacionadas con dichas observaciones,** siendo estas de fondo y de forma, de acuerdo a las razones que se señalan en el presente dictamen.

## II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por el Presidente de la República, señalan lo siguiente:

La Autógrafa de Ley aprobada por el Congreso de la República contiene modificaciones respecto de la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo, con el Proyecto de Ley 679/2021-PE, y el dictamen en mayoría aprobado por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República que, a nuestro entender, **restan eficacia y atentan contra la finalidad de masificar el gas natural en nuestro territorio y población.**

### 1. Sobre los artículos 1 y 2 de la Autógrafa de Ley

#### *"Artículo 1. Objeto y finalidad*

*La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como: Infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural y la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.*

***La presente Ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.*** (Énfasis agregado).

#### *"Artículo 2. Alcance*

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos mediante participación de empresas públicas y privadas, conforme a Ley, en el marco de los principios constitucionales*

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiaridad, el respecto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad.*

*Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente artículo, el MINEM evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los Gobiernos Regionales y Locales.*

*La presente Ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado." (Énfasis agregado).*

Al respecto, el PL 679, remitido por el Poder Ejecutivo y el Dictamen en mayoría aprobado por la Comisión de Energía y Minas, no contemplan la exclusión de las áreas geográficas que son operadas por una empresa concesionaria privada con contrato vigente. **Dicha exclusión, presente en la Autógrafa, impide cumplir con los objetos de la iniciativa legislativa**, al excluir de los mecanismos de promoción a una proporción significativa de la población en diversas regiones del país.

En tal sentido, la presente exclusión aprobada en la Autógrafa **restringe el financiamiento de los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) y del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) para la ejecución de los proyectos para la masificación de gas natural en las áreas geográficas de Ancash, Piura, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Callao e Ica, en las cuales se cuenta con un concesionario, por lo que la población de dichas regiones quedarían excluidas de los beneficios de la Autógrafa de Ley.**

Cabe anotar que lo anterior se contradice con las disposiciones complementarias modificatorias relacionada con los artículos 2 y 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, el cual permite el uso de los recursos FISE y SISE para el financiamiento entre otras infraestructuras de hidrocarburos, para cualquier proyecto de masificación de gas natural promovido por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

De otro lado, la exclusión de las mencionadas áreas geográficas impediría aplicar el "mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural" y el recargo en el servicio de transporte de gas natural por ductos a los usuarios en ninguna de las regiones que actualmente cuentan con una concesión de distribución de gas natural, siendo por ende aplicable únicamente en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, cuya concesión es administrada por la empresa estatal Petroperú S.A. y en las nuevas áreas geográficas donde se desarrollen proyectos de masificación a través de los encargos especiales a empresas estatales o concesiones al sector privado.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Como resulta evidente, al excluir la propuesta legislativa del alcance de los mecanismos de la promoción de la misma, en la práctica, a los consumidores residentes en diversas regiones del país, las cuales en su mayoría presentan todavía un incipiente grado de profundización en el consumo del gas natural, la Autógrafa de Ley hace inviable cumplir con su propio objetivo, desvirtuando la naturaleza de la misma e imposibilitando la implementación descentralizada a nivel nacional de medidas en beneficio de todos los consumidores.

Esto crea un efecto contrario al objetivo del PL 679, el cual busca reducir los precios finales de gas natural de los usuarios residenciales de las regiones en el interior del país y mejorar la competitividad del gas natural en los sectores comerciales, gas natural vehicular (GNV) e industrias.

Por otro lado, es necesario resaltar que la exclusión de empresas determinadas, respecto a la posibilidad de su participación en la ejecución de proyectos de inversión de masificación de gas natural bajo el marco de la Ley aprobada, es una disposición que contravendría derechos previstos por los artículos 58, 61 y 63 de la Constitución Política del Perú, referidos a la libre iniciativa privada, libre competencia y trato igualitario de la inversión nacional y extranjera; por lo que consideramos que esta disposición sería inconstitucional.

En tal sentido, **se exhorta eliminar los últimos párrafos de los artículos 1 y 2 de la Autógrafa de Ley, así como menciones específicas similares en artículos tales como el 10, a fin de que la propuesta pueda cumplir con su objetivo orientado de impulsar el acceso descentralizado de la población al gas natural a nivel nacional.**

Por otro lado, en el artículo 2 de la Autógrafa de Ley se establece el alcance de las medidas específicas para la promoción de proyectos para la masificación del gas natural, según el siguiente detalle.

*"Artículo 2. Alcance*

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos **mediante participación de empresas públicas y privadas conforme a Ley**, en el marco de los principios constitucionales referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiariedad, el respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad (...)"*.  
(Énfasis agregado).

Entonces, en comparación al PL 679 del Poder Ejecutivo, se identifica que la Autógrafa de Ley eliminó la medida referida a facilitar el otorgamiento de **encargos especiales** para promover la distribución de gas natural por redes de ductos. Al respecto, cabe indicar que la figura de encargo especial tiene por objeto permitir a las empresas estatales, de manera provisional (por un periodo acotado de tiempo)



Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

y en el marco del reconocimiento de principios constitucionales como el rol subsidiario del Estado, realizar actividades específicas, mediante mandato expreso aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros (Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado bajo el ámbito del FONAFE), con el fin de facilitar la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en las zonas no atendidas por concesionarios privados, consideradas poco atractivas o de alto riesgo para el capital privado, de forma transitoria mientras se logra promover eficiente y progresivamente la iniciativa privada a nivel nacional.

Como se observa, **al eliminar la figura de encargos especiales de la propuesta legislativa, la Autógrafa de Ley restringe las posibilidades de masificación del gas natural en beneficio de la población residente en zonas no atendidas con el servicio de gas natural por el sector privado, dado su baja rentabilidad relativa y/o alto riesgo.** En ese sentido, se requiere retomar la redacción inicialmente propuesta por el Poder Ejecutivo para el artículo 2, según el siguiente detalle:

*"Artículo 2. Alcance*

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos, **a través de encargos especiales a las empresas estatales del Sector Energía (...)**" (énfasis agregado).*

**2. Sobre el artículo 7 de la Autógrafa de Ley**

*"Artículo 7. Creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural*

*Créase el Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.*

***Dicho mecanismo de compensación será otorgado a favor de los usuarios comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Adicionalmente, será otorgado preferentemente a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), conforme lo establezca el Reglamento.***

*El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el Osinergmin. El recargo se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.*

*El recargo es calculado por el Osinergmin con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos, conforme*

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*a las disposiciones que emita el Osinergmin en su calidad de administrador." (Énfasis agregado).*

Sobre el particular, es preciso señalar que el PL 679 remitido por el Poder Ejecutivo y el dictamen en mayoría contemplan que el beneficio del mecanismo de compensación se aplique a todos los usuarios del servicio de distribución de gas natural a nivel nacional, sin incluir a los usuarios independientes que tienen contratos de suministro y/o transporte con el Productor y/o Transportista, según corresponda. Asimismo, el PL 679 dispuso como criterios de eficiencia que el mecanismo de compensación debe reconocer costos eficientes incurridos por el concesionario de distribución para la atención del mercado regulado, los costos de los usuarios en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario; así como no afectar la competitividad con respecto del energético sustituto.

Al respecto, una de las problemáticas en las concesiones de distribución que operan en las regiones en el interior del país (Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna) es la escasa demanda de gas natural en el sector de vehicular (GNV) e industrial, debido entre otros factores, a la falta de competitividad del precio final de gas natural comparado con la concesión de la región de Lima y Callao. Dicha situación limita el incremento de las inversiones en infraestructura del servicio de distribución de gas natural por red de ductos en beneficio de los usuarios residenciales.

Ahora bien, a todo lo anterior hay que adicionar que a diferencia de las regiones de Lima, Callao e Ica, que tienen una conexión directa al sistema de transporte de gas natural por red de ductos, en las otras regiones (Áncash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Arequipa, Moquegua y Tacna) el abastecimiento de gas natural se realiza a través de un "gasoducto virtual" (transporte de Gas Natural Licuefactado por medio de camiones), por lo que se incorporan los costos de las actividades de licuefacción, transporte virtual y regasificación de gas natural a fin de prestar el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

En ese sentido, como resultado de las diferencias mencionadas, existen precios finales de gas natural muy diferentes a lo largo del territorio nacional para hogares, comercios e industrias, de todo nivel de consumo, creando desigualdad y un potencial desincentivo del consumo por parte de los usuarios finales ubicados en las regiones de aquellas concesiones, que ofrecen precios significativamente más altos en comparación con Lima y Callao e Ica donde, además, los precios son más bajos producto de un mayor desarrollo o madurez del mercado y por el mayor volumen de consumo, en comparación a otras regiones. Esta limitación para la masificación del gas natural en regiones distintas a Lima y Callao es una problemática de interés público que identificó y sustentó la propuesta original del Poder Ejecutivo.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

Cabe señalar que un escenario similar, se presentará cuando se desarrolle la infraestructura en las regiones de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, Junín, Puno y Ucayali. Asimismo, a diferencia del PL 679, la Autógrafa de Ley restringe la aplicación de este mecanismo de compensación solo a los usuarios residenciales comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), el cual podría excluir a 159, 638 y 97, 954 hogares de los estratos socioeconómicos medio-alto y alto de las mencionadas regiones, respectivamente.

Al respecto, si bien se infiere que la restricción introducida tiene como fin acotar el alcance de la medida a los usuarios más vulnerables (pobres y/o pobres extremos) así como a la MY PE; con esta redacción la Autógrafa de Ley no toma en cuenta que los sistemas de distribución de gas natural por red de ductos conforman un mercado integrado por consumidores de todo tamaño, que requieren para su viabilidad una demanda no solo compuesta por micro y pequeños consumidores (como hogares más vulnerables y las MYPE) sino también por medianos y grandes usuarios, con acceso a tarifas competitivas, que posibilite financiar la construcción, operación y mantenimiento de las inversiones de infraestructura requeridas para instalar ductos de gas natural de forma descentralizada a nivel nacional.

En ese marco, resulta necesario para impulsar con efectividad la masificación descentralizada del gas natural en el Perú que todo consumidor –independiente de la región en la que se ubique y del tamaño de su consumo– cuente con tarifas competitivas de gas natural, a fin de atraer su demanda y, de esta forma, incentivar inversiones de infraestructura para uso del gas natural a nivel nacional. Por ello, conforme el PL 679 resulta necesario incentivar la demanda descentralizada de gas natural –Y así las inversiones que permitan masificar este servicio– mediante precios finales de gas natural en todo el país nivelados al estándar de Lima y Callao –para todo tipo de usuario, independiente de su condición y nivel de consumo– a través de un mecanismo de compensación que no impone costos que afecten la competitividad de los costos de energía de los consumidores a nivel nacional.

En esa línea, como resulta evidente, la restricción introducida por la Autógrafa de Ley para que la tarifa nivelada de gas natural se circunscriba en consumidores comprendidos en el SISFOH y en la MYPE anula la efectividad del mecanismo de compensación propuesto, más aún cuando el acceso al gas natural en zonas distintas a Lima y Callao –con independencia de la condición y nivel de consumo del usuario– es actualmente relativamente oneroso por las características de la zona (costos de licuefacción y transporte virtual) y/ o el bajo nivel relativo de consumo regional, lo que desincentiva la descentralización y masificación del gas natural.

**En tal sentido, se exhorta eliminar la restricción establecida en el segundo párrafo del artículo 7 de la Autógrafa de Ley, con la finalidad de promover efectivamente**

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

**la expansión del consumo de gas natural y, por ende, de inversiones para su masificación de forma descentralizada a nivel nacional.**

### **3. Sobre el artículo 8 de la Autógrafa de Ley**

***"Artículo 8. Criterio de Eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural.***

*Para alcanzar el objetivo de nivelación y la determinación del recargo, el OSINERGMIN toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias conforme se establece en el artículo 7, donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el MINEM.*

*El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad respecto a su energético sustituto.*

*En el caso de concesiones o regiones no conectadas a un sistema de transporte por ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia, no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.*

***Para dar cumplimiento al principio de eficiencia se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008-2021-EM del TUO del Reglamento de Distribución." (Énfasis agregado).***

La Autógrafa de Ley eliminó la referencia al reconocimiento de los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, que formaba parte de la propuesta original del Proyecto de Ley propuesto por el Poder Ejecutivo. En específico, el PL 679 precisaba que uno de los principios de eficiencia a aplicar para la implementación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, debe considerar que la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones solo debe reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario, ello con la finalidad de no trasladar al consumidor cargas adicionales por ineficiencias del concesionario en la determinación de sus volúmenes contratados de gas natural.

En esa línea, se advierte que dicha precisión es fundamental para garantizar que los costos considerados en el cálculo de la compensación requerida para lograr la nivelación de tarifas de gas natural a nivel nacional **no consideren costos ineficientes** por gas natural contratado por el concesionario más no consumido por la población, en la medida que el cálculo de tarifas basadas en costos eficientes

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

permite garantizar que éstas reflejen los costos reales del consumo efectivo de los usuarios.

Con relación a aplicar como criterio de eficiencia lo establecido en el artículo 107 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural, no citado en el PL 679, es preciso señalar que dicha incorporación no es técnica y no se colige con el contexto del artículo 8, que señala que el descuento tarifario se realice al consumo mensual de gas natural y no se aplique por la capacidad. Así, el mencionado artículo dispone que los volúmenes de suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta la demanda anual proyectada de los usuarios (actuales y futuros). En tal sentido, **la aplicación del supuesto "principio de eficiencia" tendrá un efecto contrario al deseado, pues podría ocasionar que el mecanismo compense volúmenes que no son consumidos por los usuarios.**

Por ese motivo, la propuesta del PL 679 tenía como objetivo igualar el costo de acceso al servicio de todos los usuarios a nivel nacional considerando criterios de eficiencia y tomando como referencia las regiones que tienen la mayor demanda y los menores precios (Lima y Callao), lo cual permitirá a los usuarios actuales y futuros acceder al servicio público de gas natural por red de ductos, en igualdad de condiciones, mejorando la competitividad del precio final del gas natural.

Por ello, se requiere retomar la redacción del PL 679 para el artículo 8, según el siguiente detalle:

***"Artículo 8. Criterio de Eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural***  
(...)

*El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural reconoce los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución para la atención del mercado regulado.*

*Como uno de los principios de eficiencia, la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo deben reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario.*

**4. Sobre el artículo 14 de la Autógrafa de Ley**

***"Artículo 14. Tarifas***

*Los costos de inversión de los proyectos de inversión financiados por el SISE, las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por OSINERGMIN, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros.*

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*En el caso de que la tarifa requerida sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros actores para servicios similares, la tarifa determinada por el OSINERGMIN se fijará en dicho valor promedio de mercado, y la diferencia de lo recaudado por sobre las necesidades operativas y financieras será destinada al SISE".*

Entonces, el último párrafo de este artículo, no considerado en el PL 679, da indicaciones para (i) incrementar la tarifa de la infraestructura hasta el nivel de la tarifa promedio del mercado existente y (ii) que las diferencias entre la tarifa incrementada y la tarifa que resulte de los costos de inversión financiados por el SISE se destine nuevamente al mismo SISE.

La primera medida va en sentido contrario a lo que se busca cuando se construye las infraestructuras con cargo a recursos de los usuarios ya que lo que se busca en este caso es que las tarifas y otros cargos resultantes sean lo más eficientes posibles, es decir, que los costos por la utilización por dicha infraestructura sea altamente competitiva y no sea encarecida favoreciendo a los actuales actores privados. Por otro lado, el superávit que generaría la primera medida de asignar las diferencias al mismo SISE no tendría una base institucional debido a que no se tiene constituido un Administrador para el SISE. **Por lo cual, se exhorta a retirar el último párrafo incluido en el Artículo 14.**

## 5. Sobre la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

### **TERCERA. Plazo para ejecución de proyectos**

*En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales se convoca al respectivo concurso para ejecutar los proyectos de masificación conforme lo establece los artículos 2 y 3 de la presente Ley y su Reglamento".*

Como se indicó anteriormente, el alcance del PL 679 fue establecer un marco normativo que permita ejecutar proyectos de masificación a través de empresas estatales del sector energía mediante encargos especiales, con el financiamiento de los recursos del FISE y el SISE, los cuales luego que hayan sido implementados y se encuentren en funcionamiento, puedan ser otorgados al sector privado a través de concesiones en el momento que el MINEM lo determine, según la madurez del proyecto y otras condiciones aplicables a cada caso en particular.

En tal sentido, es necesario tener presente que el otorgamiento de los encargos especiales a las empresas estatales del Sector no se encuentra sujeto a mecanismos competitivos, ya que son actos de discrecionalidad del Sector encargante, cuyo marco normativo se encuentra previsto en el Decreto Legislativo N° 1031 y la Ley N° 28840 y su Reglamento para el caso de Petroperú S.A.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Por otro lado, es necesario precisar que el marco normativo vigente contenido en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural y el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada Público Privadas y Proyecto en Activos, ya contemplan los mecanismos para otorgar concesiones al sector privado mediante concurso o licitación; los cuales como se indicó anteriormente podrán ser aplicados por el MINEM luego que los proyectos a cargo de las empresas estatales hayan sido implementados y se encuentren en funcionamiento.

Entonces, **es necesario e indispensable excluir de la Autógrafa la Tercera Disposición Complementaria Final, ya que no resultaría ejecutable en el marco de la Ley aprobada.**

**6. Sobre la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley, referida a la modificación del artículo 9 de la Ley N° 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético**

| PL 679                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | AUTOGRAFA DE LEY                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS</u></b><br/> <b>PRIMERA.</b> Modificase los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley N° 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:<br/>           (...)<br/> <b>Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones</b><br/>           9.1. La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El Viceministro (a) de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente.</li> <li>-El Director (a) General de la Dirección General de Electrificación Rural del Viceministerio de Electricidad, en calidad de Miembro.</li> <li>-El Director (a) General de la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos, en calidad de Miembro.</li> </ul> <p>Dos Representantes del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Miembros.</p> <p>(...)"</p> | <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS</b><br/> <b>PRIMERA.</b> Modificase los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:<br/>           (...)<br/> <b>Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones</b><br/>           9.1 La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien lo preside.</li> <li>-El viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.</li> <li>-Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.</li> </ul> <p><b>Dos representantes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).</b></p> <p>(...)"</p> |

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Al respecto, la Autógrafa de Ley modifica el artículo 6 de la Ley 29852, señalando que el FISE se constituye en una persona jurídica de derecho privado. No obstante, no precisa si OSINERGMIN será la entidad encargada de su supervisión, competencia que tendría que ser otorgada vía norma con rango de Ley. En caso la entidad encargada de supervisar al FISE sea OSINERGMIN, consideramos que no podría formar parte del Comité Directivo para la Administración del FISE, tal como lo señala la Autógrafa de Ley y no estaba previsto en el PL 679, ya que ello originaría un posible conflicto de intereses, por lo que **se sugiere no considerar a OSINERGMIN como parte del Comité Directivo del FISE.**

En su lugar, **debería incorporarse nuevamente como miembros al resto de representantes del MINEM,** tal como lo preveía el PL 679, pues, como ente rector del subsector hidrocarburos que dirige la política energética nacional, debería contar con mayoría dentro del Comité Directivo para la Administración del FISE, a fin de continuar con la implementación ágil y eficiente de los programas implementados y por implementar financiados con recursos del FISE.

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26743, Ley de creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- Ley 28840, Ley de fortalecimiento y modernización de la empresa petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.
- Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.
- Ley 30435, Ley que Crea el Sistema de Nacional de Focalización.
- Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Supremo 042-2005-EM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 26211, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo 040-2008-EM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado con Decreto Supremo 042-99-EM.
- Decreto Supremo 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.
- Decreto Supremo 021-2012-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y sus modificaciones.
- Decreto Legislativo 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado bajo el ámbito del FONAFE.



Dictamen de NUEVO PROYECTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

#### IV. OPINIONES RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA

Con fecha 28 de setiembre de 2022, el señor Juan Saúl Sánchez Izquierdo, entonces viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio 182-2022-MINEM/VMH solicitó a la presidencia de la Comisión de Energía y Minas sostener una reunión de trabajo para sustentar las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, remitida con el Oficio 265-2022-PR.

En atención al pedido del viceministro de Hidrocarburos, el presidente de la Comisión de Energía y Minas, con el Oficio 0128-2022-2023-CEM/CR, convocó al equipo técnico del Ministerio de Energía y Minas para el jueves 06 de octubre de 2022, participando la ingeniera Diana Estela Torres, Directora de Gestión del Gas Natural, la señora Estefanía Del Solar Urtecho, Especialista Legal de la Dirección de Gas Natural, y el señor Walter Gabriel Suarez Blanco, Especialista Legal del FISE, quienes manifestaron lo siguiente respecto a la Autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*:

1. Sobre los artículos 1 y 2: **(Exclusión de zonas concesionadas eliminación figura de encargos especiales)**
  - a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo y el dictamen en mayoría aprobado por la Comisión de Energía y Minas, **no contempla la exclusión de las áreas geográficas** que son operadas por una empresa concesionaria con contrato vigente.
  - b. **Limitación para el financiamiento de proyectos:** **La exclusión aprobada restringe el financiamiento de los recursos del FISE y del SISE de proyectos para la masificación de gas natural** en Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima e Ica, regiones que actualmente cuentan con un concesionario prestando el servicio.
  - c. **Limitación de aplicación del mecanismo de compensación:** **No se podría aplicar el mecanismo de compensación (tarifas niveladas) a los usuarios ubicados en las regiones abastecidas por concesionarios con contrato vigente.** Siendo aplicable únicamente a las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, y en las nuevas zonas a ser otorgadas en concesión.
  - d. **Contradicción con el objeto de la Ley:** Contraviene el fin de reducción de precios finales de gas natural de los usuarios del interior del país y mejorar la competitividad del gas natural en los sectores comerciales, GNV e industrias.
  - e. **Inconstitucionalidad de la medida:** La exclusión aprobada contraviene derechos previstos en los artículos 58, 61 y 63 de la Constitución Política del Perú, referidos a la libre iniciativa privada, libre competencia y trato igualitario de la inversión nacional y extranjera.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- f. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, contemplaba facilitar la prestación del servicio público, a través del otorgamiento de encargos especiales a empresas estatales.
- g. **Restringe la masificación del gas natural:** Limita el desarrollo de proyectos al interior del país (zonas poco atractivas o de alto riesgo para el capital privado, baja rentabilidad).
2. Sobre el artículo 7 (**Restricción de Tarifas Niveladas**)
- a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, no limitaba la aplicación del beneficio del mecanismo de compensación únicamente a usuarios residenciales comprendidos en el SISFOH.
- b. **Exclusión de hogares:** Podría excluirse a 159,638 y 97,954 hogares de los estratos socioeconómicos medio-alto y alto de las regiones las regiones de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, Junín, Puno y Ucayali.

| Región                                                         | Bajo   | Medio<br>o<br>Bajo | Medio  | Medio<br>Alto | Alto   |
|----------------------------------------------------------------|--------|--------------------|--------|---------------|--------|
| Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, Junín, Puno y Ucayali | 11,227 | 40,563             | 93,475 | 159,638       | 97,954 |

- c. **Desincentiva la demanda de gas natural y cambio de la matriz energética:** Se limita la efectividad de la masificación del gas natural, al no incluir usuarios comerciales, GNV, industriales, y otros, a fin que cuenten con tarifas más competitivas.

**Problemática Actual de las Concesiones al interior del país.** Escasa demanda sectores GNV e industrial

**Demanda promedio de gas natural (MMPCD) – Año 2022**

| Tipo de usuario     | Lima y Callao | Ica   | Ancash, Cajamarca, La Libertad y Lambayeque | Arequipa, Moquegua y Tacna |
|---------------------|---------------|-------|---------------------------------------------|----------------------------|
| Residencial         | 18.55         | 1.06  | 3.12                                        | 0.24                       |
| Comercial           | 12.20         | 0.16  | 0.17                                        | 0.05                       |
| GNV                 | 66.23         | 3.09  | 0.12                                        | ---                        |
| Industria           | 129.87        | 9.96  | 7.77                                        | 2.56                       |
| Generador Eléctrico | 454.54        | 16.63 | ---                                         | ---                        |
| Total               | 681.39        | 30.90 | 11.18                                       | 2.85                       |

Fuente-Elaboración: MINEM

Limitado incremento de inversiones de redes en beneficio de usuarios residenciales

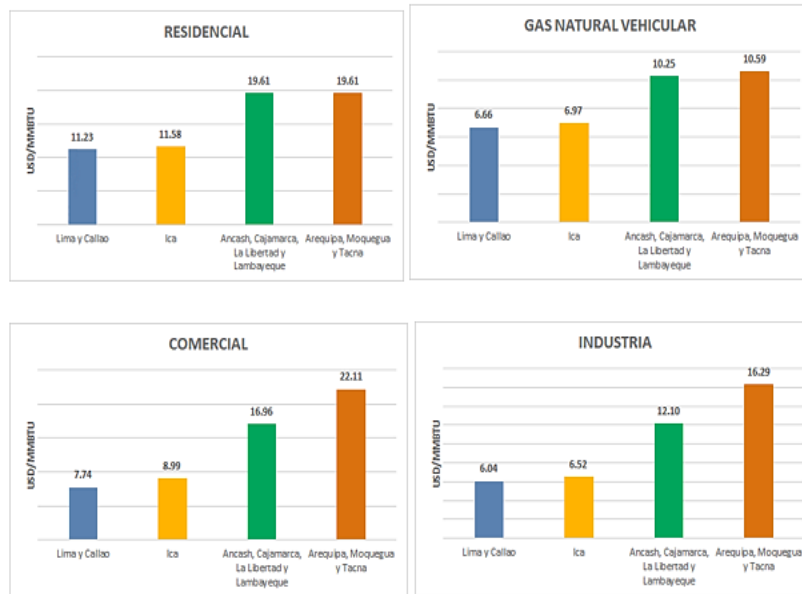
Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

**Usuarios residenciales y km de redes de distribución (PE) – Año 2022**

| Tipo de usuario                             | Usuarios residenciales | Km de redes de PE | Metro / Usuario residencial |
|---------------------------------------------|------------------------|-------------------|-----------------------------|
| Lima y Callao                               | 1,397,959              | 14,309            | 10.2 m/Usuario              |
| Ica                                         | 71,000                 | 1,236             | 17.4 m/Usuario              |
| Ancash, Cajamarca, La Libertad y Lambayeque | 188,074                | 3,372             | 17.9 m/Usuario              |
| Arequipa, Moquegua y Tacna                  | 12,846                 | 395.5             | 30.8 m/Usuario              |
| Total                                       | 1,669,879              | 19,312.5          | 11.6 m/Usuario              |

Fuente-Elaboración: MINEM

Por consiguiente, marcada diferencia de precios finales en usuarios de GNV, comercial e industrial.



Fuente-Elaboración: MINEM

3. Sobre el artículo 8 (**Reconocimiento de costos ineficientes**)
  - a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, no reconoce ineficiencias, reconoce costos en función del volumen efectivamente consumido.
  - b. **Costos ineficientes:** Aplicar el criterio de eficiencia del artículo 107 del TUO del Reglamento de Distribución en el Mecanismo de Compensación, significa considerar los volúmenes de suministro y transporte contratados por el Concesionario para atender la demanda proyectada (usuarios actuales y futuros); ocasionando que el mecanismo compense volúmenes que no son consumidos por los usuarios.
  - c. **Afectación de la competitividad del gas natural frente al sustituto:** Limita acceso descentralizado del gas natural.
  
4. Sobre el artículo 14 (**Tarifa incrementada**)
  - a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, no supone el incremento de las tarifas

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

- hasta el nivel de la tarifa promedio del mercado existente y la devolución del excedente recaudado al SISE.
- b. **Incremento de la tarifa al promedio del mercado:** Contraviene el objetivo de la norma, impulsar el acceso a la población al gas natural con tarifas competitivas y no encareciéndolas.
  - c. **Devolución de lo recaudado al SISE:** Establecer que en caso exista un excedente de lo recaudado con la tarifa promedio del mercado devolverlo al SISE, no tiene base institucional ya que no existe un Administrador para el SISE.
5. Sobre Tercera Disposición Complementaria Final (**Concursos no enmarcados**)
- a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, no contemplaba aplicación de mecanismos competitivos (concursos) para ejecutar proyectos de masificación, en su lugar, contemplaba el desarrollo inicial a través de empresas estatales del sector energía mediante encargos especiales.
  - b. **Marco normativo vigente para promoción de inversión privada:** Contenido en el TUO del Reglamento de Distribución y el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada Público Privadas y Proyecto en Activos, contempla los mecanismos para otorgar concesiones al sector privado mediante concurso o licitación; los cuales podrán ser aplicados por el MINEM luego que los proyectos a cargo de las empresas estatales hayan sido implementados y se encuentren en funcionamiento.
6. Sobre artículo 9 de la primera disposición complementaria modificatoria (**MINEM rector Política Energética Nacional**)
- a. **Ente rector en hidrocarburos:** El MINEM es el ente encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.
  - b. **Ente rector Política Energética Nacional:** Ley 29852 (artículo 8), establece que el MINEM aprueba el Plan de Acceso Universal de Energía y el Programa Anual de Promociones (documento que contiene los proyectos a ser financiados con el FISE).
  - c. **Predominancia de los fines del FISE:** Ley 29852 (artículo 5), tres (03) de los cinco (05) fines del FISE, corresponden al sector de hidrocarburos.
  - d. **Cantidad de Beneficiarios:** Los programas de masificación de gas natural y compensación para el acceso al GLP son los que cuentan con la mayor cantidad de beneficiarios.

En razón de ello, resulta necesario e indispensable que el MINEM como ente rector del subsector hidrocarburos cuente con mayoría dentro del Comité

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

Directivo para la Administración del FISE, a fin de continuar con la implementación ágil y eficiente de los programas.

Por otro lado, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, de fecha 12 de octubre del 2022, realizada en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea, emitieron comentarios a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, los señores Luis Felipe Canturias Salaverry, presidente de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos; la señora Graciela Arrieta Guevara, Gerente del Sector Hidrocarburos, y Carlos Romero Rigacci, Asesor Legal, ambos de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Quienes manifestaron estar de acuerdo con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, concluyendo lo siguiente:

#### **Sociedad Peruana de Hidrocarburos**

1. Se recomienda dejar sin efecto el párrafo “*La presente Ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado*” en los Artículos 1 (Objeto y finalidad) y 2 (Alcance).
2. Sugerimos dejar sin efecto la modificación de la autógrafa que restringió los alcances a únicamente los usuarios residenciales más vulnerables y MYPES. Asimismo, sugerimos restituir al FISE como fuente de financiamiento de la tarifa nivelada, pues se trata de un cargo ya existente. Ello sin dejar de lado los recargos, que según el orden de prelación deben aplicarse una vez se utilice recursos del FISE (Artículo 7).
3. Asimismo, consideramos importante mantener coordinaciones entre el Congreso de la República y el Ministerio de Energía y Minas, a fin de aprobar una fórmula consistente con los objetivos de la ley y que la misma no sea observada por el Poder Ejecutivo.

#### **Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía**

1. Suscribimos lo indicado por el Ministerio de Energía y Minas, toda vez que, no se debe excluir del alcance y beneficios de la Ley a las siguientes regiones: Piura, Tumbes, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Ica, Lima y Callao.
2. Se deben considerar los siguientes aspectos en el artículo 7 de la Autógrafa:
  - El impacto del Mecanismo de Compensación no acaba en el sector eléctrico, sino que tiene un efecto “cascada” sobre la economía en su conjunto.
  - La recaudación para compensar la diferencia de precios en el mercado de gas natural, genera un impacto en los usuarios del mercado eléctrico que se traduce en un sobre costo.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- Se debe buscar la eficiencia y efectividad: que el cargo sobre la tarifa de transporte (lo que se recauda para el Mecanismo de Compensación), sea económicamente lo mismo que lo que se requiere de los usuarios.

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, de fecha miércoles 9 de noviembre de 2022, el presidente del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), señor **Omar Franco Chambergo Rodríguez**, realizó los siguientes comentarios y aportes respecto de las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*.

En primer lugar, en el artículo 1 y el artículo 2 de la propuesta no se había retirado, se había considerado un párrafo que dice la presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado. Desde el punto de vista técnico, nosotros consideramos que este párrafo no debería considerarse no, debido a que limitaría el acceso al gas natural, contraviniendo los objetivos de la ley. Asimismo, iría en contra del principio constitucional de no discriminación del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. ¿Cuáles serían los beneficios? Los beneficios serían justamente lograr el acceso del gas natural a más usuarios, incluir a los usuarios potenciales de bajos ingresos económicos que se ubican en las zonas no cubiertas por Red de gas natural bajo la concesión de empresas privadas que operan actualmente.

En el artículo 5, también estuvimos considerando que se elimine el término *sólo empresas especializadas en hidrocarburos*, porque lo que nosotros creemos es que debe haber mayor participación y que existen diversas empresas que no necesariamente son especializadas en hidrocarburos, sino, en general, energía que podrían realizar este trabajo y habíamos considerado también necesario que estas empresas especializadas sean las encargadas de realizar la transferencia de la infraestructura que se desarrolle con los fondos del del FISE, a fin de garantizar de que sea una un organismo técnico quien haga esta transferencia.

¿Cuáles serían los beneficios que consideramos daría esto el incluir este párrafo en la en el artículo quinto? Sería que se tendría una mayor oferta de empresas especializadas para desarrollar el proyecto de masificación de gas natural. No si no falta, es muy reducida y en general quienes estamos en el sector hidrocarburos energía sabemos que las empresas de energía en general podrían realizar cualquier trabajo, ya sea en hidrocarburos o propiamente en energía también y viceversa.

Luego en el artículo 7 también consideramos que los potenciales usuarios que se beneficiarían del mecanismo de compensación son los que se encuentran en zonas urbanas y que en esta primera etapa están beneficiando al servicio de gas natural por red de ductos.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Por lo que para identificar a los beneficiarios del programa de bono gas el FISE se utiliza el mapa estratégico de nivel socioeconómico, de utilizarse el SISFOH, qué es lo que se está proponiendo, la cantidad de beneficiarios sería menor.

Por eso, estamos considerando que se retire ese párrafo, y la propuesta de ley remitida por el Ejecutivo tiene el objeto de darle competitividad tarifaria a todos los consumidores de la región fuera de Lima e Ica, debido a que en provincias la tarifa de natural duplica la de Lima por razones de demanda y porque sólo cuenta con transporte virtual, esto es lo que realmente encarece el costo del servicio y el acceso del acceso mismo, porque a diferencia de Lima, en estas regiones no tienen esto, los consumidores anclas también, qué es lo que hace que se abarata el costo de la tarifa, ¿Cuáles serían los beneficios que se lograrían? que el mecanismo se aplique a todas las categorías de usuarios de gas natural para impulsar la masificación a través de un mayor número en un mayor consumo de estos sectores, debido a que en la actualidad no son competitivos.

El resultado de la propuesta del Ejecutivo a través de la tarifa única nacional es facilitar un subsidio cruzado que tenía un costo de 43 millones de dólares por año, que significa un recargo tarifario de 3.5% para las tarifas de Lima y Callao, en contraposición a los propuestos en la autógrafa en la ley que alcanzaría únicamente a un subsidio de 3.8 millones por año, que significa un recargo tarifario de 0.3%. En consecuencia, la medida no tendría ningún impacto significativo.

Luego en el artículo 8, también estamos proponiendo eliminar el párrafo que dice. Para dar cumplimiento al principio de eficiencia, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008-2021-EM y 040-2008-EM del reglamento de distribución. Bueno, esta es una observación, esto del punto de vista de técnica legislativa, la propuesta de ley no puede hacer referencia a un Decreto Supremo, por lo que se recomienda retirar la referencia del TUO, el reglamento de distribución.

Y estamos considerando que se incluya un párrafo, referido al mecanismo de compensación para el acceso de centralizados, el gas natural que reconoce los costos eficientes, incurrido por las concesionarias de distribución para la atención del mercado regulado. Como uno de los principales de los principios, perdón de eficiencia, la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones sólo debe reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario.

Respecto a esta incorporación, no lo que se busca es restituir la redacción del artículo 8 remitida por el Ejecutivo, debido a que el descuento tarifario debe realizarse en función del consumo mensual de gas natural del consumidor y no en función de la capacidad de reserva diaria de los contratos de suministro. ¿Cuáles serían los

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

beneficios a obtener?, primero precisión para un mejor entendimiento en la norma y luego mejora regulatoria a favor de los consumidores.

En el artículo 14 respecto de las tarifas, también estamos solicitando que se elimine uno de los párrafos que dice que en el caso en que la tarifa requerida, sin considerar los costos de inversión financiados por el FISE, sea menor que la tarifa promedio del mercado aplicada por otros actores para servicios similares, la tarifa determinada por el OSINERGMIN se fijará en dicho valor promedio de mercado y la diferencia de lo recaudado por sus necesidades, operativas y financieras será destinada al FISE no la autógrafa del proyecto de la ley remitido al congreso, propone un párrafo final mediante el cual 1) se incrementaría la tarifa de la infraestructura hasta el nivel de la tarifa promedio.

El mercado existente y 2) las diferencias entre la tarifa incrementada y la tarifa que resulte de los costos de inversión financiados por FISE se extiende nuevamente al mismo FISE, por lo que se propone eliminación.

Y habíamos considerado que se incluya un párrafo, el cual dice lo siguiente, que el OSINERGMIN podrá fijar las tarifas en función de los principios de eficiencia en el reconocimiento de los costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura o del resultado del costo servicio tenido en el concurso público para la construcción de dicha infraestructura, siempre y cuando ésta última no supere el valor base del concurso público aprobado, previa opinión favorable de él en el MEF y el OSINERGMIN en el caso que la infraestructura desarrollada por el FISE sea financiada, integrado parcialmente por el FISE, la recuperación del capital invertido será transferida al fondo FISE, en tanto no se cree el administrador FISE quien administra dichos fondos de acuerdo a lo que disponga el MINEM, en relación a la inclusión de los términos, podrá fijar las tarifas en función a los principios de eficiencia. Asimismo, cuando la infraestructura desarrollada por el FISE sea financiada íntegra o parcialmente por el FISE, la recuperación del capital invertido será transferida al FISE, en tanto, no se cree el administrador del FISE

¿Cuáles serían los beneficios de considerar estos cambios propuestos? Es que buscaríamos la eficiencia en la determinación de la tarifa, de tal forma que no supere el valor base a la licitación y tampoco se fije en el promedio del mercado que podría resultar en ineficiente.

Luego también se ha planteado no dar mayor esto o ampliarnos las funciones de OSINERGMIN, no supervisar y fiscalizar el FISE y también supervisar y fiscalizar los proyectos del FISE. Esto parte de estas cosas ya las venimos haciendo, acá incluirían otras funciones adicionales. Pero lo que nosotros estamos planteando acá en esto, en complemento a lo que se ha propuesto, porque efectivamente estamos de acuerdo en que podemos realizar estas funciones, pero queremos también



Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

conveniente que el OSINERGMIN tiene que ser dotado de los recursos necesarios, porque el tiempo esta parte, hemos recibido una serie de encargos, no que hemos venido asumiendo con recursos propios, pero que los presupuestos ya no, No esto no nos permiten poder esto, tratar los recursos que requerimos para poderlos contratar. Requerimos que la norma incluya una quinta disposición complementaria que diría aquel OSINERGMIN podrá contratar los recursos, los Recursos Humanos, especialistas y empresas especializadas necesarios para el cumplimiento de las funciones que se nos van a asignar.

Esto que permitiría no permitiría la habilitación y supervisión y supervisión del registro de empresas especializadas, la validación de las valorizaciones presentadas por las empresas especializadas, administrar el mecanismo de compensación para el acceso centralizado del gas natural, calcular anualmente al recargo del mecanismo de compensación, emitir disposiciones para la evaluación, recaudación y transferencia de los recargos, determinar las tarifas para el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener la existencia de los hidrocarburos, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las funciones del FISE y determinar la tarifa aplicable a las actividades de comercialización del FISE . Bueno, asimismo, integrar el comité directivo de considerarlo en la norma que se está proponiendo.

¿Y respecto a este último tema de la administración del FISE, no nosotros consideramos que esto debe determinarse quién sería la en la entidad encargada de la de la supervisión no? Y Así mismo, en el caso que se mantenga, mantenga la posición de que se considere la participación de OSINERGMIN en el comité directivo para la administración del FISE. Recomendamos incorporar que esta participación, no afecte el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, nosotros consideramos que es importante que se considere la participación de instituciones técnicas en la gobernanza del FISE.

¿Porque como ustedes saben, de todas formas el Ministerio toma de decisiones políticas y el y el FISE es un fondo de recursos finitos, no de recursos infinitos, entonces tiene que haber un organismo técnico no que pueda sopesar, no la participación de los otros integrantes de este comité, a fin de que se consideren los proyectos realmente que están en línea con la creación del FISE, porque él si se tiene un fin, son fondos para esto inclusión social energética puedes taparte un poco que se están destinando a otros proyectos y al final lo que vamos a quedar es que los fondos no van a quedar cortos y no vamos a poder financiar realmente los proyectos que deben financiarse mediante este fondo.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

## V. CUESTIONAMIENTO DE LOS CONGRESISTAS RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, de fecha miércoles 9 de noviembre de 2022, realizaron la sustentación de las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, la entonces ministra de Energía y Minas, señora **Alessandra Herrera Jara**; el vice ministro (e) de Hidrocarburos, señor **José Martín Dávila Pérez**; además, el presidente del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), señor **Omar Franco Chambergo Rodríguez**.

Luego de la sustentación los congresistas plantearon los siguientes cuestionamientos:

Observaciones del congresista **Segundo Montalvo Cubas**:

- ¿Cuánto de estas inversiones van a Lima metropolitana, a Lima provincias y cuánto por cada región? Estamos hablando de un presupuesto de más de 1000 millones de soles a tan sola firma.
- Si se crea un precio único o tarifa nivelada. ¿Quién pagaría ese diferencial de precio?, por ejemplo, si en Lima se vende en 5 dólares el BTU y en las regiones a 8 dólares el BTU.
- ¿Qué pasa con el precio de Lima? ¿Debería de su precio pagarse con lo que recibe Lima, quien ya recibió el apoyo social anteriormente?
- Escucho con agregado y transparencia que se permita en la administración del FISE al MINEM, OSINERGMIN y al MEF, que sea subrayado y que conste en el Acta.

El vice ministro (e) de Hidrocarburos respondió con los siguientes argumentos:

El presupuesto del Proyecto de Ley 679/2021-PE es un presupuesto que va a tener en promedio entre 150 y 200 millones de soles para masificar el gas en las regiones del sur, pero va a depender de la recaudación que tenga, no nos olvidemos que esos son recargos aparte del SISE y parte de la tarifa eléctrica.

Luego, respecto al precio único, el precio nivelado, lo que se va a establecer es un incremento, según las estimaciones, de 1% para Lima, de tal manera que, según ejemplo utilizado por el señor congresista Montalvo, si le cuesta 5 dólares el BTU a Lima y 8 dólares el BTU en una zona de una región distinta; como 5 dólares le cuesta a 1.5 millones de usuarios y 8 dólares le cuesta a 10,000 usuarios, Por ejemplo, hoy en la región de Arequipa, lo que se hace es que se suman la cantidad y se promedia de tal manera de que le va a costar 5.5 dólares a Lima y 5.5 dólares a otra región,

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

porque la mayor cantidad de usuarios estaría en Lima o en las regiones donde ya se tiene una mayor masificación como en algunas localidades del norte.

Respecto a la composición del Consejo Directivo del FISE, nosotros no nos oponemos a que el OSINERGMIN participe con dos miembros, de tal manera de que se verifique la transparencia del manejo de los fondos. Lo que no está bien es que mantengamos en una sola persona, en el señor director general hidrocarburos, la decisión de tomar todas las decisiones. Siempre es bueno que participe en otras entidades técnicas, para evitar cualquier tipo de fraude.

Observaciones de la congresista **Diana Gonzales Delgado**:

- ¿Por qué insistir con los encargos especiales? ¿A PETROPERÚ y a las empresas estatales de distribución eléctrica? Cuando nos hemos dado cuenta todos que PETROPERU no ha podido defender ni siquiera competencias innatas. Además de los serios cuestionamientos que existen con el actual gobierno.
- ¿Cómo está previsto el esquema de mecanismos de compensación? Tanto en el Proyecto de Ley 679/2021-PE, como en la observación, existe el riesgo de ineficiencia, la aplicabilidad de este mecanismo en cuanto a las tarifas eléctricas y si existen ¿de qué manera impactaría? o ¿existe la certeza?, ¿ustedes podrían garantizar que para subsidiar uno, efectivamente, se requerirá recaudar el valor de 1 y que no sea una relación diferente?

La ministra de Energía y Minas respondió con los siguientes argumentos:

Respecto a los encargos y empresas estatales, que es un poco lo que conversaba también la señora congresista Gonzales, efectivamente, tenemos en PETROPERÚ varios problemas a la fecha, sin embargo, estamos remontando las propuestas de trabajo y cuando hablamos de empresas estatales, tenemos que tener en cuenta que la idea es trabajar no sólo con PETROPERÚ, sino, también, con otras empresas del sector, empresas eléctricas en estricto. Ahora bien, la congresista Gonzales hablaba directamente sobre las competencias adicionales a PETROPERÚ, es decir, si en sus competencias específicas, la percepción es que no ha actuado de una forma idónea, como la estamos encargando competencias adicionales. En ese sentido, tenemos que tomar en consideración que los convenios vigentes también tienen una revisión de parte continua y es, en ese sentido, en el que nos encontramos haciendo la revisión específica de los avances y las marchas y contramarchas que se han venido dando en la ejecución de estos convenios para hacer una reingeniería de los mismos y acatar ello con probidad.

El vice ministro (e) de Hidrocarburos respondió con los siguientes argumentos:

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Efectivamente, la discusión de masificar el gas y poder entregarles a las empresas del Estado el encargo, como encargo especial, es a raíz de que durante 8 años ProInversión ha hecho el concurso respectivo para que un privado pueda intervenir, como lo he hecho en Lima. La poca demanda que existe para estas empresas privadas no satisface los costos que luego van a cobrar, respecto a su inversión, debido a ello es que el Estado tiene que tomar alguna decisión, para que de manera rápida la población pueda tener un gas que es barato.

Si le preguntamos a la población de Lima ¿cuánto le cuesta un balón de 10 kg?, acá está en promedio en 22 soles, es lo que le cuesta al usuario de Lima tener 10 kg de gas, sin embargo, o su equivalente, cuando vamos a las regiones, está en 50 o 60 soles, está en 80 y en 100 soles. Entonces, ¿qué acción tengo que tomar? la masificación inmediata, y por esa razón es que venimos a la representación nacional a decir, señores, queremos trabajar de manera conjunta para poder atender la necesidad de masificar el gas en las regiones a través de encargos especiales.

Ahora, lo ideal sería, efectivamente, que un privado pueda ejecutarlo, es lo ideal, pero, lamentablemente, no se ha dado los últimos años. Es por esta necesidad por la cual estamos acá, pidiendo estas motivaciones y vamos a consultar, vamos a poder hacer algunas consultas.

Respecto a que PETROPERÚ está manejando en Arequipa, efectivamente, como no había una empresa, la empresa que iba a manejar el equipo se retiró, teníamos que darle a alguien el encargo y ha sido PETROPERÚ que contrató a las mismas personas, finalmente, que desarrollaban la actividad y con eso están atendiendo ahorita a 10,000 personas. Lo bueno, si quiera algo se está teniendo, ahora con la inversión de 37 millones se va a atender 9,000 familia más. Ahora, no es lo mejor, efectivamente, se han tenido problemas en PETROPERÚ, creo que, con la refinería en puesta en marcha, según los informes que da la firma, para diciembre, vamos a poder tener mejores resultados.

¿Porque no lo pueden hacer las empresas privadas? Mantenemos la posición y dejamos abierta en este proyecto de ley que el encargo especial, en tanto al privado no le resulte rentable la operación de estos sistemas, pero si en algún momento un privado, a pesar del encargo especial, el privado puede invertir y con los costos que establece el OSINERGMIN, porque acá nos olvidamos de que los costos que paga el usuario son cosas que los establece el OSINERGMIN y no el ministerio, sino, una entidad autónoma, de reconocido prestigio como es el OSINERGMIN, de tal manera de que, si con esos precios les resulta rentable a una empresa a una inversión privada, puede venir y tomar ese encargo sin ningún problema.

Observaciones del congresista **Ilich Fredy López Ureña:**

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- Acerca de los encargos especiales que se van a dar a estas empresas. ¿Cómo ustedes van a garantizar que estas empresas puedan cumplir el objetivo que se vayan a trazar? ¿Cómo se pretende garantizar estos procesos?

El vice ministro (e) de Hidrocarburos respondió con los siguientes argumentos:

Es la premura que se [requiere] para la masificación. Luego el señor congresista López indica ¿qué garantiza que se puedan cumplir los cronogramas de acción y las inversiones? (...) se va a tener cuentas, contabilidad separada, no va a mezclarse, por ejemplo, de darse que PETROPERÚ o una empresa eléctrica del Estado, el FISE va a supervisar a través del Consejo Directivo, que van a hacer ahora mismo dos miembros del OSINERGMIN, dos del MINEM y uno del MEF, van a poder garantizar de que se ejecute los cronogramas, pero más aún se garantiza con contabilidades separadas. No se va a mezclar la parte eléctrica con la parte de la masificación del gas. La congresista diana Gonzales lo explicaba bien, acá existe ya partners, existen empresas que desarrollan, sin ningún problema, la masificación del gas en Lima, a esas mismas empresas se va a tener que contratar en las regiones, porque ¿cuál es el mecanismo actual? El mecanismo actual es que, se tienen ya costos estándares, por ejemplo, para 100 metros de tubería el OSINERGMIN, luego de que la empresa, una empresa homologada, ejecuta la actividad, va y fiscaliza, además, de la empresa concesionaria, o sea, una cosa, y la empresa que desarrolla la actividad de infraestructura de ejecución de metro a metro de la tubería y otra es la responsable de toda la operación, entonces, la que ejecuta la infraestructura, si lo hace los supervisará OSINERGMIN y también la empresa concesionaria a cargo de todas las conexiones, y luego de eso el FISE paga esos gastos de la empresa homologada, entonces, creemos que este es un proyecto muy importante que se quiere desarrollar, pero toda cosa se puede mejorar, todo es perfectible, pero tenemos que ir hacia la masificación, porque la necesidad de las regiones es contar con un gas que en el Perú es barato, pero que, también, tiene que ser reflejado en los hogares de las familias.

Observaciones de la congresista **Diana Gonzales Delgado**:

Queda un poco en una zona gris, el tema de la contabilidad separada, la contabilidad paralela y me quedaría con una línea de lo que ha mencionado viceministro. Lo ideal sería que el privado lo realicé. Claro ejemplo de esto es lo que ha sucedido en Lambayeque, La libertad, Cajamarca, Ancash, donde se ha cumplido con la primera parte del compromiso contractual y la gran diferencia con lo que sucede en el sur, que estuvo en manos de PETROPERÚ, desde el año 2019. Repito, un avance de casi del 5% en Arequipa, Moquegua Tacna y respecto a los encargos especiales, pues sí, me gustaría que precisen este tema porque, que quede claro aquí, que hay un amplio margen de discrecionalidad, por no decir que, es prácticamente a discreción del ministerio, ya que no habría mayor competencia. No queremos

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

entender que, finalmente, el ministerio tiene la discreción de entregar estos famosos encargos especiales a PETROPERÚ, a las empresas estatales de distribución eléctrica.

Finalmente, si ellos no tienen la capacidad o no demuestran capacidad alguna para el ejercicio de estos encargos especiales, otra se vea obligados a la subcontrata. que hablábamos anteriormente y tampoco me quedó claro, señor viceministro, si la propuesta que presentan, respecto al mecanismo de compensación, va a ser eficiente o no, si usted ha mencionado, en todo caso que esta eficiencia dependería del monto que van a recaudar. Eso sí, me gustaría que se pueda precisar si la propuesta del mecanismo de compensación o va a ser eficiente o si van a tener que recaudar en una relación de 1 a 3 o va a ser una proporción de 1 a 1. No me quedó claro si es en base a lo que van a recaudar o ya lo tienen previsto pueden garantizar condiciones mínimas.

El vice ministro (e) de Hidrocarburos respondió con los siguientes argumentos:

Sí, efectivamente, cuando nosotros les hemos preguntado a las empresas eléctricas y a PETROPERÚ, si quieren recibir el encargo, en más de una oportunidad en reuniones como este, no han querido el encargo especial. No quieren, porque efectivamente su negocio es otro, no es lo segundo, es este que ya se tienen los recursos que se tienen, sin embargo, hablábamos en 350 millones que están garantizados, pero ahí vamos al manejo de los recursos, si bien es cierto tenemos 1,200 millones de soles, pero todos esos 1,200 ya están comprometidos, por ejemplo, en el bono que reciben las personas de 25 soles, de las familias respecto al bono de su gas, un ticket por 25 soles que cuando va a la tienda o a un centro autorizado de servicio puede ser descontado, luego el monto de compensación, también corresponde a varias actividades, por ejemplo, también el dinero que separa para pasar de motores de gasolina, motores a gas, hemos tenido 70 millones separados, pero esta vez debido al incremento sustancial de los combustibles de la gasolina, muchos vehículos han querido pasar a gas y se ha podido cubrir con 350 millones de soles, que es luego reembolsable por las familias, por las personas que son beneficiadas, pero en el tiempo.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE LA AUTÓGRAFA**

El Presidente de la República ha realizado observación de la Autógrafa de la *Ley que propone las medidas para impulsar la masificación del gas natural* en los artículos 1, 2, 7, 8, 14, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley.

### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 1 DE LA AUTÓGRAFA**

Dictamen de NUEVO PROYECTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

El artículo 1 de la Autógrafa de la Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

***“Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley***

*La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como: infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural y la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.*

*La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado”.*

El Presidente de la República observa el artículo 1 porque el párrafo incorporado ***“La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado”, excluye a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado, excluyendo también a las áreas geográficas que son operadas por las mentadas empresas, que impediría cumplir con los objetivos de la de la iniciativa legal restringiendo el FISE y SISE (Ley 29852), a las regiones de Ancash, Piura, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Callao e Ica.***

**Análisis:**

En cuanto a la exclusión de las empresas concesionarias privadas que tiene contrato privado con el Estado y consecuentemente, la exclusión de las áreas geográficas, debemos indicar que, efectivamente, la iniciativa legal *“no contempla la exclusión de las áreas geográficas que son operadas por una empresa concesionaria privada. En tal sentido, la presente exclusión aprobada en la autógrafa, restringe el financiamiento de los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) y del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) para la ejecución de los proyectos para la masificación de gas natural en las áreas geográficas de Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima e Ica, en las cuales se cuenta con un concesionario”*<sup>14</sup>, además *“la exclusión de las mencionadas áreas geográficas impediría aplicar el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural y el recargo en el servicio de transporte de gas natural por ductos a los usuarios en ninguna de las regiones que actualmente cuentan con una concesión de distribución de gas natural, siendo por ende aplicable únicamente en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna cuya concesión es administrada por Petroperú y en las nuevas áreas geográficas donde se desarrollen proyectos de masificación a través de los encargos especiales a empresas estatales o concesiones al sector privado”*<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> <http://enernews.com/nota/349451/seis-regiones-de-peru-que-serian-excluidas-de-masificacion-del-gas>

<sup>15</sup> <http://enernews.com/nota/349451/seis-regiones-de-peru-que-serian-excluidas-de-masificacion-del-gas>

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

Al respecto, la Comisión concuerda con lo expresado<sup>16</sup> por el Poder Ejecutivo, así también, con la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH), que la incorporación de este párrafo *La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado* en la Autógrafa de Ley ha distorsionado el objetivo de la Ley, que no es otra cosa que, la masificación descentralizada del gas natural.

Tal como fue detallado y analizado, excluir de los beneficios de la norma a las regiones que actualmente cuentan con distribución de gas natural, según se señala en los artículos 1 y 2 del texto aprobado por el pleno, “*perjudica una proporción significativa de la población en diversas regiones del país*”.

No se debe perder de vista que la *Ley que propone las medidas para impulsar la masificación del gas natural* tiene como propósito la implementación de una tarifa de gas natural accesible y competitivo en todas las regiones, de manera que sea similar o igual a la que pagan los usuarios de Lima y Callao, puesto que en la actualidad existe una distorsión en las tarifas. Sin embargo, **de insistirse en la propuesta esto no podrá ser aplicado por lo menos en nueve regiones, lo que, de acuerdo con estimaciones del gremio, perjudicará inmediatamente a un millón de ciudadanos.**

El Poder Ejecutivo detalló en sus observaciones que la propuesta del Congreso “*hace inviable cumplir con su propio objetivo (promover el uso del gas natural), desvirtuando la naturaleza de esta e imposibilitando la implementación descentralizada a nivel nacional de medidas en beneficio de todos los consumidores*”, la Comisión de Energía considera que es necesario corregir esta distorsión que generaría la insistencia.

Además, la exclusión de las regiones con proyectos vigentes de masificación de gas natural contraviene derechos previstos en la Constitución Política, principalmente la de los ciudadanos que viven en las zonas periféricas de Lima y de las otras regiones que no serían beneficiarias, que no tienen acceso a los beneficios del gas, negándoles una mejor calidad de vida y optimización de sus escasos recursos económicos. Así también, se vulneraría los derechos referidos a la libre iniciativa privada, la libre competencia y el trato igualitario de la inversión nacional y extranjera, por lo cual, según señala de manera acertada el Ejecutivo, es una disposición inconstitucional y corresponde corregirla.

---

<sup>16</sup> Diario Gestión del 16 de Setiembre del 2022. “La Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) consideró necesario que el Congreso de la República atienda las observaciones planteadas por el Ejecutivo y corrija las distorsiones en la autógrafa del proyecto de ley N°679 que tenía como objetivo la masificación descentralizada del gas natural”.



Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Por su parte, la SPH exhortó a los congresistas a analizar la extrema focalización de hogares en la propuesta del Legislativo, la cual limita que el gas natural llegue a un precio competitivo a todos los sectores, sin evaluar que todos los usuarios del recurso son parte de un mercado integrado que permite incentivar las inversiones para infraestructura que lleve el servicio a más peruano<sup>17</sup>

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, eliminando en el Artículo 1, el párrafo: *La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado*. Asimismo, eliminando del Artículo 10 el párrafo: *Se exceptúan las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos que han sido concesionadas y perteneciente al sector privado*.

#### OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 2 de la Autógrafa de la ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

***"Artículo 4. Alcance***

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos mediante participación de empresas públicas y privadas, conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiaridad, el respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad".*

El Presidente de la República observa el artículo 2 por las siguientes consideraciones:

- a. **Porque se excluye a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado**, excluyendo también a las áreas geográficas que son operadas por las mentadas empresas, que impediría cumplir con los objetivos de la de la iniciativa legal restringiendo el FISE y SISE (Ley 29852), a las regiones de Ancash, Piura, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Callao e Ica.
- b. Porque se **elimina la figura de encargos especiales**, restringiendo las posibilidades de masificación del gas natural en beneficio de la población residente en zonas no atendidas con el servicio de gas natural por el sector

---

<sup>17</sup><https://www.google.com/search?q=diario+gestion+debe+coregirse+limitaciones+para+impulsar+uso+del+gas+natural>.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

privado, dado su baja rentabilidad relativa y/o alto riesgo, además de restringe el rol subsidiario del Estado para realizar actividad empresarial.

### Análisis:

Respecto al literal "a", el análisis y las conclusiones son las mismas a las que se consideró en la observación del Artículo 1; en consecuencia, en este extremo, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, retirando en el Artículo 2 la frase ***La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.***

Respecto al literal "b", es necesario tener claro la definición de "encargo especial", la misma que la encontramos en el Decreto Supremo 176-2010-EF<sup>18</sup>, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, dice: "Un Encargo Especial es toda actividad con impacto económico y acotado en el tiempo, asignada por el Estado a una Empresa bajo las condiciones establecidas por el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo"<sup>19</sup>.

El artículo 11 del Decreto Supremo 176-2010-EF, revela cuales son los requisitos para la recepción de los "encargos especiales" y son:

*"1) Las Empresas del Estado solo pueden recibir Encargos Especiales siempre y cuando el Sector que efectúa el Encargo provea de los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera del mismo, no se ponga en riesgo la sostenibilidad económico financiera de las Empresas y siempre y cuando éstas sean compensadas económicamente por la gestión realizada, de acuerdo a la magnitud del Encargo. Dicha compensación se efectuará con cargo al presupuesto institucional del sector que realice el Encargo,*

*2) Para tales efectos, el directorio de las Empresas del Estado -en coordinación con el sector que realiza el Encargo- deberán elaborar un análisis de la viabilidad económica del mismo, que incluya todos los costos y gastos asociados, y que determine la fuente de financiamiento de los recursos que se requieran. El referido análisis deberá ser remitido a la Junta General de Accionistas para su evaluación y consideración, luego de lo cual se emitirá el Decreto Supremo que disponga el Encargo Especial,*

*3) Sólo en la eventualidad que surgieran costos o gastos adicionales no previstos en el referido análisis, previo pronunciamiento de sus Juntas Generales de Accionistas, las Empresas del Estado podrán financiar los referidos adicionales con cargo a la devolución correspondiente por parte del Sector que realizó el Encargo Especial, para lo cual se deberá emitir un Decreto Supremo que así lo autorice y,*

---

<sup>18</sup> [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/249813/225168\\_file20181218-16260-11fxho.pdf?v=1545174551](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/249813/225168_file20181218-16260-11fxho.pdf?v=1545174551)

<sup>19</sup> [https://www.fonafe.gob.pe/pw\\_content/reglamentos/20/Doc/4.4.2.2%20Reglamento%20del%20Decreto%20Legislativo%20No.%201031.pdf](https://www.fonafe.gob.pe/pw_content/reglamentos/20/Doc/4.4.2.2%20Reglamento%20del%20Decreto%20Legislativo%20No.%201031.pdf)

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*4) Para las Empresas del Estado inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cualquier Encargo Especial constituye un hecho de importancia, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable sobre esa materia"<sup>20</sup>.*

Es importante resaltar que el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Decreto Supremo 176-2010-EF, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, permite al Estado realizar actividad empresarial subsidiariamente, entonces, al eliminar la figura de "encargos especiales" de la propuesta legislativa del Ejecutivo, se limita las posibilidades de masificación del gas natural.

En el portal institucional de PERÚPETRO S.A, encontramos el Informe Final de la Comisión Multisectorial RS 108-2021-PCM, Informe Final Preliminar, cuyo objetivo fue elaborar políticas para para ampliar las reservas de gas natural y fortalecer la industria de hidrocarburos para la masificación del gas natural a nivel nacional, que propone: *En ese sentido, estas disposiciones resultan aplicables a los proyectos que sean promovidos por el MINEM para la prestación del servicio público de distribución de gas natural a través de redes de ductos mediante encargos especiales a empresas del Sector Energía, con la utilización de recursos de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética de Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético y en el marco del principio de subsidiariedad previsto por el artículo 60 de la Constitución Política.*

Actualmente, conforme el marco normativo vigente, el servicio público de distribución de gas natural es prestado en mérito a concesiones otorgadas al sector privado mediante procesos de promoción de la inversión privada regulados por el Decreto Legislativo 1362 o a solicitud de parte, regulado por el Reglamento de Distribución de Gas Natural, aprobado por el Decreto Supremo 040-2008-EM<sup>21</sup>. En virtud a los contratos de concesión el sector privado asume la obligación de desarrollar la infraestructura y explotar el servicio sujeto a un régimen de regulación tarifaria. Asimismo, el marco normativo contempla la posibilidad que las entidades del Poder Ejecutivo puedan efectuar encargos especiales a empresas estatales para realizar determinadas actividades o proyectos, con la provisión de los recursos necesarios. Este marco normativo se encuentra dado por el Decreto Legislativo 1031 y su Reglamento, para el caso de las empresas estatales bajo el ámbito de FONAFE y la Ley 28840 y su Reglamento para el caso de Petroperú S.A.

En tal sentido, la finalidad del Título I del Proyecto de Ley es brindar un marco normativo específico que regule la ejecución de proyectos de masificación de gas natural que efectúe el MINEM bajo la modalidad de encargo especial a través de

---

<sup>20</sup>[https://www.fonafe.gob.pe/pw\\_content/reglamentos/20/Doc/4.4.2.2%20Reglamento%20del%20Decreto%20Legislativo%20No.%201031.pdf](https://www.fonafe.gob.pe/pw_content/reglamentos/20/Doc/4.4.2.2%20Reglamento%20del%20Decreto%20Legislativo%20No.%201031.pdf)

<sup>21</sup> <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/ogp/legislacion/ds040-2008.pdf>

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

empresas estatales del Sector energía, a fin de garantizar que estos se realicen de manera eficiente en términos de costos y tiempo, como un mecanismo adicional a los actualmente previstos para la participación de la inversión privada en proyectos de masificación. Dichas medidas permitirán generar un mayor crecimiento a la masificación del gas natural a nivel nacional, para así llevar los beneficios de dicho recurso a muchas más personas. Cabe informar que a diciembre de 2020 solo se ha atendido el 23.94 % de usuarios potenciales de todo el Perú (5 159 027 usuarios residenciales)<sup>22</sup>.

El OSINERGMIN, opina: *“En la propuesta de Ley remitida por el Ejecutivo al Congreso, se había propuesto el último párrafo del artículo 1, debido a que: a) Limitaría el acceso al gas natural contraviniendo los objetivos de la Ley y b) va en contra del principio constitucional de no discriminación del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. El beneficio es el acceso al gas natural a los usuarios potenciales de bajos ingresos económicos que se ubican en las zonas no cubiertas por redes de gas natural bajo la concesión de empresas privadas que operan actualmente”*.

La Sociedad Peruana de Hidrocarburos, opina: *“Al respecto, es importante aclarar que nuestro gremio está de acuerdo con el objetivo principal del Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, el cual radica en impulsar la masificación del servicio de distribución de gas natural mediante la incorporación de nuevos mecanismos para el desarrollo de redes de distribución y la nivelación de las tarifas que deben pagar los usuarios de todas las concesiones del país, de modo que se logre un mayor acceso a este recurso, en igualdad de condiciones y a un precio competitivo.*

*Sin embargo, el dictamen modifica el **alcance** de la propuesta la cual precisa que los proyectos de masificación de gas solo se realizarán a través de encargos especiales a las empresas estatales del sector energía, excluyendo así a las empresas privadas. Sugerimos se mantenga el respeto a los principios de subsidiariedad y libre iniciativa privada, consagrados en nuestra Constitución Política, donde exista igualdad de condiciones para las entidades públicas y empresas privadas para el desarrollo de los proyectos de masificación de gas natural; restringir el desarrollo de proyectos solo a empresas públicas ralentizará el proceso de masificación”*.

La Comisión hace suyas también las opiniones vertidas por los congresistas Ilich Fredy López Ureña y Diana Carolina Gonzales Delgado, quienes cuestionaron la capacidad de gestión de PETROPERÚ y de las empresas eléctricas para realizar los encargos especiales y el control de los plazos en la ejecución de las obras, además de indicar las bondades de la participación de los privados en la masificación del gas.

---

<sup>22</sup> <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo>

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda un **nuevo texto** y procederá a adecuar el texto normativo, *manteniendo los encargos especiales e incorporando la participación de las empresas privadas*, además eliminando la frase: *la presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tiene contrato vigente con el Estado*.

## OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 7 de la Autógrafa que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

***Artículo 7. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural***

*Créase el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.*

***Dicho mecanismo de compensación será otorgado a favor de los usuarios comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) . Adicionalmente, será otorgado preferentemente a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), conforme lo establezca el reglamento.***

*El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el OSINERGMIN. El recargo se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.*

*El recargo es calculado por el OSINERGMIN con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos, conforme a las disposiciones que emita el OSINERGMIN en su calidad de administrador.*

El Presidente de la República observa el artículo 7 porque la restricción introducida por la Autógrafa de Ley para que la tarifa nivelada de gas natural se circunscriba en consumidores comprendidos en el SISFOH y en la MYPE anula la efectividad del mecanismo de compensación propuesto, más aún cuando el acceso al gas natural en zonas distintas a Lima y Callao, con independencia de la condición y nivel de consumo del usuario, es actualmente relativamente oneroso por las características de la zona (costos de licuefacción y transporte virtual) y/o el bajo nivel relativo de consumo regional, lo que desincentiva la descentralización y masificación del gas natural.

**Análisis:**

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Para iniciar el análisis debemos precisar las definiciones de SISFOH y MYPE, para poder enmarcar el derrotero del mismo.

El SISFHO<sup>23</sup> es el Sistema de Focalización de Hogares que administra la información del Padrón General de Hogares (PGH), el cual contiene todos los datos socioeconómicos de los ciudadanos para que los programas sociales y subsidios del Estado peruano identifiquen qué personas serán parte de los grupos poblacionales priorizados con el fin de que puedan acceder a los beneficios estatales.

En otras palabras, el SISFOH ayuda a identificar personas o grupos poblacionales en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión a través de una clasificación socioeconómica (CSE). Se debe tener presente que este sistema no afilia ni desafilia a los usuarios de los programas sociales, sino que sólo provee información para el acceso a ellos<sup>24</sup>.

Por otro lado, MYPE es la Micro y Pequeña Empresa que es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica (empresa), bajo cualquier forma de organización que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

Aunque tienen características y tamaños diferentes, la micro empresa y la pequeña empresa se rigen en el Perú por la Ley MYPE (Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa), donde se establece que el número total de trabajadores de una microempresa abarca de uno (1) hasta diez (10) trabajadores inclusive; mientras que en una pequeña empresa abarca de uno (1) hasta cincuenta (50) trabajadores inclusive.

Asimismo, se detalla que los niveles de ventas anuales para las microempresas podrán ser hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y para las pequeñas empresas, será partir del monto máximo señalado para las microempresas y hasta 850 Unidades Impositivas Tributarias.

De acuerdo con esta norma, el Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE<sup>25</sup>.

Como puede observarse, se colige que, con la restricción introducida por la Autógrafa de Ley, sólo se estaría incluyendo dentro de los alcances de la Ley, a un

---

<sup>23</sup> <https://www.gob.pe/437-sistema-de-focalizacion-de-hogares-sisfoh>

<sup>24</sup> <https://gestion.pe/peru/sisfoh-como-saber-la-clasificacion-socioeconomica-de-mi-hogar-sistema-de-focalizacion-de-hogares-nnda-nnlt-noticia/?ref=gesr>

<sup>25</sup> <https://mypes.pe/noticias/que-son-las-mypes-aqui-aclaremos-tus-dudas>

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

reducido grupo de beneficiarios finales comprendidos en el SISFHO y MYPEs, excluyendo a consumidores de todo tamaño, compuesto por medianos y grandes usuarios. Esto sumado al hecho de que el consumo del gas natural en el sector vehicular en el interior del país es mínimo debido al sobrecosto final por el transporte virtual y la inexistente red de distribución y casi inexistente red de estaciones de servicio de GNV. Consideramos que, para poder promocionar el consumo de este combustible, se tiene que ofrecer las facilidades de acceso a los consumidores y tener presencia para que sea más atractivo.

La Comisión de Energía y Minas se adhiere al aserto de Masificación del Gas *“Masificar el gas no significa simplemente aumentar el consumo de gas en el país, sino llevar sus beneficios a toda la población”*.

La masificación del gas natural consiste en llevar a la población, lo más rápido posible, este combustible para que acceda a los beneficios de un energético económico, seguro y amigable con el ambiente, dando prioridad a los segmentos más vulnerables de la población<sup>26</sup>.

*“En ese marco, resulta necesario para impulsar con efectividad la masificación descentralizada del gas natural en el Perú que todo consumidor – independiente de la región en la que se ubique y del tamaño de su consumo - cuente con tarifas competitivas de gas natural, a fin de atraer su demanda y, de esta forma, incentivar inversiones de infraestructura para uso de gas natural a nivel nacional<sup>27</sup>”*

El OSINERGMIN opina: *“Los potenciales usuarios que se benefician del mecanismo de compensación son los que se encuentran en zonas urbanas y que en esta primera etapa están beneficiando del servicio de gas natural por red de ductos, por lo que, para identificar a los beneficiarios del programa Bonogas, el FISE utiliza el Mapa Estadístico de Niveles Socioeconómicos, de utilizarse el SISFOH la cantidad de beneficiarios sería mínima.*

*La propuesta de Ley remitida por el Ejecutivo tiene el objeto de darle competitividad tarifaria a todos los consumidores de las regiones fuera de Lima e Ica, debido a que en provincias la tarifa de gas natural duplica a la de Lima por razones de demanda y porque solo cuenta con transporte virtual”*.

La Sociedad Peruana de Hidrocarburos, opina: *“Asimismo, se propone que los fondos que financien la tarifa nivelada sean del FISE en conjunto con los recursos provenientes de un recargo al servicio de transporte. Los recursos del FISE deberían usarse en primera instancia, y supletoriamente el recargo. El estado definirá que monto del FISE se va a destinar.*

---

<sup>26</sup> [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2578\\_masificacion\\_del\\_gn\\_en\\_el\\_peru.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2578_masificacion_del_gn_en_el_peru.pdf)

<sup>27</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDIyMjg=/pdf/OB\\_523](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDIyMjg=/pdf/OB_523)

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*Además, a fin de evitar un incremento mayor al necesario en la tarifa eléctrica en el usuario final del servicio eléctrico, el recargo debe tener un tratamiento tal como hoy es tratado el cargo FISE que pagan los generadores eléctricos. Por eso, a fin de evitar un incremento mayor al necesario en la tarifa eléctrica y, consecuentemente, en el usuario final del servicio eléctrico, el recargo debe tener un tratamiento tal como hoy es tratado el cargo FISE que pagan los generadores eléctricos".*

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, eliminado el párrafo: ***Dicho mecanismo de compensación será otorgado a favor de los usuarios comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Adicionalmente, será otorgado preferentemente a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), conforme lo establezca el reglamento.***

#### **OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 8 DE LA AUTÓGRAFA**

El artículo 8 de la Autógrafa de la Ley que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, considera lo siguiente:

***"Artículo 8. Criterio de Eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural***

*Para alcanzar el objetivo de nivelación y la determinación del recargo, el OSINERGMIN toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias conforme se establece en el artículo 7, donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el MINEM.*

*El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad respecto a su energético sustituto.*

*En el caso de concesiones o regiones no conectadas a un sistema de transporte por ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia, no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.*

***Para dar cumplimiento al principio de eficiencia se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008-2021-EM del TUO del Reglamento de Distribución.*** (Énfasis agregado)

El Presidente de la República observa el artículo 8 porque aplicar como criterio de eficiencia lo establecido en el artículo 107 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural, considera que dicha incorporación no es técnica y no se colige con el texto del artículo 8, que señala que el descuento tarifario se realice al consumo mensual de gas natural y no se aplique por la Capacidad. Así el mencionado artículo dispone que los volúmenes de suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución son eficientes, siempre que garanticen la



Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

seguridad y disponibilidad de la atención hasta la demanda anual proyectada de los usuarios (actuales y futuros). En tal sentido, **la aplicación del supuesto “principio de eficiencia” tendrá un efecto contrario al deseado, pues podría ocasionar que el mecanismo compense volúmenes que son consumidos por los usuarios.**

### **Análisis:**

Para dilucidar el tema del criterio de eficiencia para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, simplemente haremos referencia textual al artículo 107 del Decreto Supremo 008 – 2021-EM del Texto único Ordenado del Reglamento de Distribución, que precisa:

*“Las categorías de Consumidores son propuestas por el Concesionario, teniendo como base los rangos de consumo, para la aprobación del OSINERGMIN y considera como mínimo categorías especiales referidas al GNV, generación eléctrica e instituciones públicas. Asimismo, la DGH puede solicitar al Concesionario la inclusión de otras categorías especiales”.*

*Los costos de Transporte y de Distribución se asignan a cada categoría de Consumidor de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del energético sustituto, tales como; GLP, Diesel, Gas Natural a partir de GNL regasificado y/o GNC descomprimido y/u otros derivados del petróleo, de corresponder. El OSINERGMIN en la determinación de la Tarifa de Distribución en los procesos regulatorios debe procurar que esta logre la obtención de una Tarifa final que genere ahorro para cada categoría. Para el sector residencial, el ahorro considera un punto de suministro y no podrá ser inferior al ahorro aprobado en procesos regulatorios anteriores. Asimismo, se prioriza el ahorro a las categorías especiales de instituciones públicas y GNV.*

*Todos los Consumidores conectados al Sistema de Distribución pagan la tarifa correspondiente a su categoría tarifaria, independientemente de la ubicación o el nivel de presión del suministro.*

*Adicionalmente, OSINERGMIN define factores y cuentas de equilibrio tarifario entre los Consumidores de bajo consumo y el resto, de tal forma de garantizar el equilibrio entre los costos y los ingresos aprobados. Dichas cuentas deben ser especificadas en el Manual de Contabilidad Regulatoria aprobado por OSINERGMIN para fines de supervisión, cuyos resultados serán reportados a la DGH semestralmente.*

*OSINERGMIN puede considerar la aplicación de volúmenes mínimos para cada categoría de Consumidor, los cuales son una exigencia para permanecer en una determinada categoría, a excepción de los Consumidores de categorías especiales.*

*Todos los Consumidores, sean estos Consumidores Regulados o Consumidores Independientes, y que contratan los Servicios de Transporte y/o Suministro de Gas Natural al Concesionario pagan el Costo de Transporte y/o Costo de Suministro de Gas Natural con*

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

*critérios de eficiencia. Para ello, los volúmenes de Suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución, son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta la demanda anual proyectada de los Consumidores cuyo Suministro de gas natural y Servicio de Transporte sea proveído directamente por el Concesionario, la cual es aprobada por el OSINERGMIN y/o el ente promotor en los procesos regulatorios y/o procesos de promoción, de corresponder. Para tal efecto, el Concesionario de manera diligente determina los volúmenes de Suministro y/o capacidad de Transporte a contratar buscando siempre preservar la competitividad de las tarifas finales del gas natural.*

*En caso dichos volúmenes sean superiores a la demanda anual proyectada del mercado de los Consumidores cuyo Suministro de gas natural y Servicio de Transporte sea proveído directamente por el Concesionario, dichos costos no podrán ser trasladados a los Consumidores Regulados o Consumidores Independientes que contratan con el Concesionario.*

*En caso el Concesionario decida aplicar una política de descuento sobre la tarifa aprobada, debe tener en cuenta la no discriminación sobre los consumidores de una misma Categoría Tarifaria, la misma que es publicada en su página web en conjunto con su pliego tarifario<sup>28</sup>.”*

En efecto, uno de los principios de eficiencia, la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo debe reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario.

El OSINERGMIN, opina sobre la eliminación: “Por técnica legislativa la propuesta de Ley no puede hacer referencia a un Decreto Supremo, por lo que se recomienda retirar la referencia el TUO del Reglamento de Distribución.

Sobre la incorporación, opina: “Restituirse la redacción del artículo 8 remitida por el Ejecutivo, debido a que el descuento tarifario debe realizarse en función del consumo mensual de gas natural del consumidor y no en función de la capacidad reservada diaria de los contratos de suministros”.

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda ***nuevo texto*** y se procederá a adecuar el texto normativo, incorporando dos párrafos sobre el mecanismo de compensación y los principios de eficiencia, además, eliminado el párrafo: ***Para dar cumplimiento al principio de eficiencia se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008-2021-EM del TUO del Reglamento de Distribución.***

---

<sup>28</sup><https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-distribucion-d-decreto-supremo-n-008-2021-em-1944839-1/>

Dictamen de NUEVO PROYECTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

## OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 14 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 14 de la Autógrafa de la Ley que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

### *"Artículo 14. Tarifas*

*Los costos de inversión de los proyectos de inversión financiados por el SISE, las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por OSINERGMIN, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros.*

*En el caso de que la tarifa requerida sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros actores para servicios similares, la tarifa determinada por el OSINERGMIN se fijará en dicho valor promedio de mercado, y la diferencia de lo recaudado por sobre las necesidades operativas y financieras será destinada al SISE".*

El Presidente de la República observa el artículo 14 porque "**El último párrafo de este artículo, no considerado en el PL 679, da indicaciones para (i) incrementar la tarifa de la infraestructura hasta el nivel de la tarifa promedio del mercado existente y (ii) que las diferencias entre la tarifa incrementada y la tarifa que resulte de los costos de inversión financiados por el SISE se destine nuevamente al mismo SISE"**.

### **Análisis:**

Si bien el Perú cuenta con capacidad para masificar el Gas Natural, hasta ahora no ha sido posible llevar dicho recurso a todas las regiones con el mismo éxito que en Lima y Callao, pues la mayoría tiene una realidad muy diferente a la capital y, por lo tanto, es indispensable buscar otros mecanismos de inversión y desarrollo de infraestructura.

El uso del SISE (Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos), fue creada con la finalidad de dotar de infraestructura para brindar seguridad al sistema energético y estará constituido por redes de ductos e instalaciones de almacenamiento, que serán utilizadas para asegurar el abastecimiento de combustible del país. El SISE será financiado mediante cargos tarifarios aplicables sobre la infraestructura de la

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

red nacional de ductos de transporte de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos del gas natural<sup>29</sup>.

Como se puede inferir de los párrafos precedentes, la observación realizada por el Ejecutivo es razonable porque el artículo 14 de la Autógrafa de la Ley va en sentido contrario a lo que se busca cuando se construye las infraestructuras con cargo a recursos de los usuarios ya que lo que se busca en este caso es que las tarifas y otros cargos resultantes sean lo más eficiente posibles, es decir, que los costos por la utilización por dicha infraestructura sea altamente competitiva y no sea encarecida favoreciendo a los actuales actores privados. Por otro lado, el superávit que generaría la primera medida de asignar las diferencias al mismo SISE no tendría una base institucional debido a que no se tiene constituido un Administrador para el SISE.

Es decir, el párrafo observado, va contra la finalidad de lo que entendemos como “masificación del gas natural”, al discriminar los beneficios para algunos usuarios “que tiene una tarifa requerida, sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros actores para servicios similares”, sin permitir que los cargos sean eficientes y que los costos por utilización de infraestructura sea barata en comparación a los actores privados.

El OSINERGMIN, en el caso de la eliminación, opina: “La Autógrafa de proyecto de Ley remitida por el congreso propone un párrafo final mediante el cual: (i) se incrementa la tarifa de la infraestructura hasta el nivel de la tarifa promedio del mercado existente y (ii) las diferencias entre tarifa incrementada y la tarifa que resulte de los costos de inversión financiados por el SISE se destinen nuevamente al SISE. Por lo que, se propone su eliminación”.

Sobre la inclusión, opina: “El OSINERGMIN podrá fijar las tarifas en función a los principios de eficiencia. Si bien la diferencia entre el precio del mercado existente y el obtenido por el AIC formaría parte del SISE, ello no colige con el diseño de aplicación de dicho mecanismo dado que existe un fondo permanente del SISE así como ni se tiene un administrador del mismo. Sin embargo, cuando la infraestructura desarrollada por el AIC sea financiada íntegra o parcialmente por el SISE, la recuperación del capital invertido será transferido al FISE en tanto no se cree el administrador SISE”.

La Sociedad Peruana de Hidrocarburos, opina: “Ahora bien, a fin de evitar la competencia desleal de las instalaciones financiadas y subsidiadas con el SISE frente a las instalaciones actuales y futuras privadas, el artículo referido no precisa como las tarifas serán fijadas por el Osinergmin, por ello sugerimos que se fije la tarifa tomando como referencia la

---

<sup>29</sup> <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/405/387>

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*tarifa promedio de mercado para evitar promover la competencia desleal entre la infraestructura financiada por el SISE y la ya establecida, o por establecer. Ello así, porque para los proyectos financiados por esta ley, la tarifa solo necesita cubrir los costos operativos, pero no la inversión inicial, por lo tanto, la tarifa será más baja por estar subsidiaria, y competiría deslealmente con los proyectos privados".*

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas hace suyo estas preocupaciones y recomienda **un nuevo texto** y se procederá a adecuar el texto normativo, agregando dos párrafos sobre los principios para fijar las tarifas, el financiamiento de la infraestructura por el SISE y eliminando el último párrafo incluido en el artículo 14.

### **OBSERVACIONES SOBRE LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA AUTOGRAFA**

La Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

#### *"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*

##### *TERCERA. Plazo para ejecución de proyectos*

*En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales se convoca al respectivo concurso para ejecutar los proyectos de masificación conforme lo establece los artículos 2 y 3 de la presente Ley y su Reglamento".*

El Presidente de la República observa la Tercera Disposición Complementaria Final porque: 1) El otorgamiento de los encargos especiales a las empresas estatales del Sector no se encuentra sujeto a mecanismos competitivo, ya que son actos de discrecionalidad del Sector encargante, cuyo marco normativo se encuentra previsto en el Decreto Legislativo 1031 y la Ley 28840 y su Reglamento para el caso de Petroperú S.A.; y 2) El marco normativo vigente contenido en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural y el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada Público Privadas y Proyecto en Activos, ya contemplan los mecanismos para otorgar concesiones al sector privado mediante concurso o licitación; los cuales como se indicó anteriormente podrán ser aplicados por el MINEM luego que los proyectos a cargo de las empresas estatales hayan sido implementados y se encuentran en funcionamiento.

#### **Análisis:**

Conforme se tiene enunciado en el análisis del artículo 2 de la Autógrafa de Ley, los artículos 1 literal f), literal j), 2 literal a) y 10, del Decreto Supremo 176-2010-EF, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1031, que promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado, se encuentra normado el otorgamiento de los

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

“encargos especiales” para promover la actividad empresarial subsidiaria del Estado.

El Decreto Supremo 240-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, tema que la Comisión decide no requiere mayor dilucidación.

En ese sentido, **se recomienda acoger la observación**, allanándonos, y se procederá a adecuar el texto normativo, **eliminando la Tercera Disposición Complementaria Final, ya que no resultaría ejecutable en el marco de la Ley aprobada.**

## OBSERVACIONES SOBRE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA AUTOGRAFA

La Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

### *“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS*

*PRIMERA. Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:*

*(...)*

***Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones***

*9.1 La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:*

*- El viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien lo preside.*

*- El viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.*

*- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.*

*- Dos representantes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).*

*(...)”.*

El Presidente de la República observa la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, porque: 1) En la Autógrafa el FISE se constituye en una persona jurídica de derecho privado, **pero no se precisa si OSINERGMIN será la encargada de la supervisión, competencia que tendría que ser otorgada por Ley;** 2) Si la entidad de supervisar al FISE es OSINERGMIN, no podría ser parte del Comité Directivo para la administración del FISE porque originaría un conflicto de intereses; y, 3) Debería incorporarse nuevamente como miembros al resto de representantes del MINEM porque como ente rector del sub sector hidrocarburos dirige la Política Energética Nacional.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

### **Análisis:**

El artículo 3 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, modificada por el Decreto Legislativo 1331, el FISE se crea como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema de hidrocarburos, así como un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía.

El numeral 8.1 del artículo 8 de la citada Ley, y su Reglamento, establecen que el MINEM aprueba el Plan de Acceso Universal a la Energía; así como, disponen que los proyectos incluidos en dicho Plan, serán priorizados de acuerdo con la disponibilidad del FISE y conforme al Programa Anual de Promociones aprobado por el referido Ministerio, el cual es la entidad decisora y promotora de los proyectos a financiarse con el FISE, siendo responsable que el diseño y/o la ejecución de los proyectos de energía, que consideran mecanismos competitivos para su aprovisionamiento que garanticen su eficiencia.

En este caso, la Comisión hará suya la opinión vertida por el presidente del OSINERGMIN en la Octava Sesión Ordinaria, en el sentido de que la institución que representa debe formar parte del Comité Directivo para la administración del fondo, recomendando que esta participación, no afecte el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, considerando importante que se considere la participación de instituciones técnicas en la gobernanza del FISE. Además, que la ministra de Energía y Minas y el viceministro (e) de Hidrocarburos no se opusieron a la participación del OSINERGMIN conforme parte del Comité Directivo.

Además, de la opinión del congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, quien expresó la importancia de la participación del OSINERGMIN en el Comité Ejecutivo del FISE, refiriendo que "*Cuanto más ojos vigilando, se administrará mejor el Fondo*".

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda un ***nuevo texto*** y se procederá a adecuar el texto normativo, incorporándose nuevamente como miembros al resto de representantes del MINEM, pues, como ente rector del subsector hidrocarburos que dirige la política energética nacional, debería contar con mayoría dentro del Comité Directivo para la Administración del FISE, a fin de continuar con la implementación ágil y eficiente de los programas implementados y por implementar financiados con recursos de FISE. Asimismo, se incorporará al OSINERGMIN y al MEF como miembros del Comité Directivo.

Asimismo, incorporando el artículo 13 a la Ley 29852, Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, ratificando al OSINERGMIN la supervisión y fiscalización del Sistema y del FISE.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

## VII NUEVAS DISPOSICIONES INCORPORADAS A LA FÓRMULA LEGAL

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, de fecha miércoles 9 de noviembre de 2022, realizaron la sustentación de las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, la ministra de Energía y Minas, señora **Alessandra Herrera Jara**; el vice ministro (e) de Hidrocarburos, señor **José Martín Dávila Pérez**; además, el presidente del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), señor **Omar Franco Chambergo Rodríguez**.

Como consecuencia de estas exposiciones surgieron las siguientes recomendaciones al texto normativo propuesto:

### RECOMENDACIONES AL ARTÍCULO 5 DE LA AUTOGRAFA

El artículo 5 de la Autógrafa que establece la determinación de los costos de los proyectos, establece lo siguiente:

#### *Artículo 5. Determinación de los costos de los proyectos*

*Las especificaciones de los proyectos son determinadas por el MINEM y valorizadas por empresas especializadas en ~~hidrocarburos~~. El OSINERGMIN valida la valorización presentada por la empresa especializada a fin de determinar si se encuentra dentro de los valores máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos, que comprendan redes de distribución, city gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, derecho de conexión y acometida.*

*Con la validación realizada por el OSINERGMIN, el MINEM determina la viabilidad financiera e implementa las acciones para el desarrollo de los proyectos.*

*De ser el caso, la empresa especializada realizará la transferencia de la infraestructura desarrollada y bienes a la futura concesionaria, siendo la primera la responsable de las pruebas y puesta en operación comercial. Las obras y las pruebas serán supervisadas por el MINEM, o a quien designe, en representación del Estado Peruano.*

Al respecto, OSINERGMIN observa el artículo 5 y fundamenta sobre la eliminación: “La propuesta limita a “empresas especializadas en hidrocarburos” para la valorización de los proyectos, pudiéndose interpretar que dichas empresas deben tener experiencia en alguna de las actividades de hidrocarburos; lo que podría configurarse en una situación discriminatoria ya que se está omitiendo a empresas



Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

especializadas del sector energético con competencias técnicas en el desarrollo de proyectos y estudios relacionados con temas regulatorios de las actividades de transporte y distribución de gas natural”.

Sobre la inclusión, dice: “*Se sugiere que la transferencia de la infraestructura desarrollada por la Empresa especializada a cargo de la obra al Concesionario sea la responsable de las pruebas y puesta en operación comercial para garantizar que las obras sean transferidas al Concesionario en las condiciones técnicas requeridas en las normas vigentes*”.

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda un **nuevo texto** y se procederá a adecuar el texto normativo, eliminando “**en hidrocarburos**” y adicionando un último párrafo que regula la transferencia de la infraestructura y el órgano que supervisará las pruebas y obras.

## RECOMENDACIONES AL ARTÍCULO 10 DE LA AUTOGRAFA DE LEY

El artículo 10 de la Autógrafa de Ley que establece la creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles.

*Artículo 10. Creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles.*

Créase la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) como una entidad privada sin fines de lucro y con personería de derecho público, conformada por todos los agentes obligados a mantener existencias de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos; así como por representantes del Ministerio de Energía y Minas. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los agentes.

La AIC tiene por función principal administrar, proveer y disponer de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos pertenecientes al Estado peruano, así como de aquella infraestructura por construir con la finalidad de garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos, en concordancia con la Política Energética Nacional. **Se exceptúan las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos que han sido concesionadas y perteneciente al sector privado.**

Mediante decreto supremo, el Ministerio de Energía y Minas aprueba los lineamientos para la organización, operatividad y gestión de la AIC.

La infraestructura de almacenamiento ejecutada por la AIC es de titularidad del Estado peruano a través del Ministerio de Energía y Minas.

Al respecto, la observación la realiza la Sociedad Peruana de Hidrocarburos, que opina: “*Respecto a la función de la Agencia de Inventario de Combustibles (AIC) encargada de administrar, proveer y disponer de instalaciones estratégicas de almacenamiento de*

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

*hidrocarburos para garantizar el abastecimiento continuo y regular de los combustibles debe especificarse que esta es aplicable a las nuevas instalaciones a ser financiadas y desarrolladas con recursos del SISE a que se refiere el artículo 11 de la norma y que dicha facultad no podría referirse a la facultad de administrar, proveer y disponer de instalaciones de propiedad de inversionistas privados, porque ello implicaría una violación a su derecho de propiedad”.*

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas hace suya esta preocupación y recomienda un **nuevo texto** y se procederá a adecuar el texto normativo, incorporando dos líneas, con la siguiente redacción: “Se exceptúan las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos que han sido concesionadas y perteneciente al sector privado”.

### **PROPUESTA DE INCORPORAR UNA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA AUTOGRAFA**

OSINERGMIN durante su exposición ante el Pleno de la Comisión, propuso incorporar en la fórmula legal, la siguiente disposición complementaria final:

#### ***“CUARTA. Autorización para contratación de personal y otros.***

*Para efectos del cumplimiento de la presente Ley, se autoriza al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin) la contratación de personal bajo el régimen laboral previsto En el Decreto 1057, en adición a los supuestos previstos en la disposición complementaria final septuagésima tercera de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.*

*Las nuevas plazas a ocupar deben ser registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. Así mismo, en el caso de las nuevas plazas bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 deben incorporarse al Cuadro de Asignación de Personal-Provisional. Dichas medidas se financian con cargo a al presupuesto institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sin demandar recursos adicionales al tesoro público.”*

El OSINERGMIN, sobre la inclusión, lo sustenta de la siguiente manera: “La ley encarga nuevas funciones al OSINERGMIN que demandarán la habilitación de recursos adicionales para su cumplimiento: a) Habilitación y supervisión de registro de empresas especializadas, b) Validación de valorizaciones presentadas por las empresas especializadas, c) Administrar el Mecanismo de Compensación para el acceso Descentralizado al Gas Natural, d) Calcular anualmente el Recargo del Mecanismo de Compensación, e) Emitir Disposiciones para la evaluación, recaudación y transferencia de los recargos, f) Determinar las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*de los hidrocarburos, g) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las funciones de la AIC y e) Integrar el Comité Directivo del FISE".*

En ese sentido, la Comisión de Energía y Minas hace suyo esta preocupación **se recomienda incorporar la cuarta disposición complementaria final para la contratación de personal para OSINERGMIN**, proponiendo un *nuevo texto* y se procederá a adecuar el texto normativo, adicionando una Cuarta Disposición Complementaria Final, sobre la autorización para contratación de personal.

## RECOMENDACIONES PLANTEADAS

En la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, de fecha 23 de noviembre del 2022, luego de la sustentación del Dictamen del Proyecto de Ley 679/2021-PE, por parte del Presidente Jorge Luis Flores Ancachi, los congresistas plantearon las siguientes observaciones:

Observaciones de la congresista **Francis Jhasmina Paredes Castro**.

- Está de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión de Energía y Minas en el Proyecto de Ley 679/2021-PE.
- Que se tome en consideración el ejemplo de Electro Ucayali que es interesante.

Observaciones del congresista **Segundo Toribio Montalvo Cubas**.

- Observa los artículos 7 y 8, respecto de la creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural y del criterio de eficiencia para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural.
- Que se favorezca a las provincias que actualmente no gozan del gas natural, priorizando regiones fuera de Lima.
- Solicita un cuarto intermedio para formar una mesa de trabajo con los asesores congresales y llegar a un dictamen definitivo, tomando en cuenta todas las observaciones y modificatorias planteadas.
- Se incorpore el termino usuarios regulados en el artículo 8.

Observaciones de congresista **Elizabeth Sara Medina Hermosilla**.

- Plantea una cuestión previa y se cite a la Ministra de Energía y Minas, para que opine sobre las observaciones y modificaciones planteadas por sus colegas Congresistas.

Observaciones del congresista **Ilich Fredy López Ureña**.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- Observa el artículo 2 del dictamen, indicando que, el 90% de las Empresas Eléctricas pertenecen al Estado y tiene utilidades, por ejemplo; Electro Norte al año 2021 tenía utilidades por S/. 117.000.000 de utilidades, por Ley dio al FONAFE S/. 99.000.000, el efectivo al 31/12/2021 debió ser de S/. 27.000.000 y el saldo final es de menos S/.71.000.000, estas empresas en el papel son rentables, pero en caja no tienen efectivo y se prestan más de S/: 70.000.000 para pagar lo que aparece en el papel y este comportamiento se reitera los años 2016, 2017, 2018, 2019, ¿Dónde está la plata?, todo está invertido en cables, postes y transformadores que cuestan millones y que están guardados en almacenes más de 7 años. ¿Así en el artículo 2 se les quiere dar facultades especiales a este tipo de Empresas?

#### Observaciones del congresista **Eduardo Salhuana Cavides**.

- Observa el artículo 8, respecto del criterio de eficiencia para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural.
- Que se considere las ventajas y desventajas de los usuarios libres y regulados.
- Que se propone respecto de los departamentos alejados que tengan una geografía difícil para instalar las tuberías, habida cuenta que el gas será transportados por ductos, habrán departamentos que en la 1ra etapa de masificación, no llegará el gas porque la inversión no se justificará económicamente, por lo que solicita una cuarta disposición final en la cual solicita la elaboración de propuestas para el desarrollo óptimo de la masificación del gas natural u otros mecanismos dentro del proceso de transición energética.

#### Observaciones del congresista **Jorge Alberto Morante Figari**.

- Solicita un cuarto intermedio para formar una mesa de trabajo con los asesores congresales y llegar a un dictamen definitivo, tomando en cuenta todas las observaciones y modificatorias planteadas.

Los congresistas también plantearon las siguientes observaciones por escrito:

Observaciones de la congresista **Diana Carolina Gonzales Delgado**, mediante Oficio 105-2022-2023/DCGD-CR, de fecha 22 de noviembre del 2022.

- **Respecto del artículo 2**  
Es importante que se haya incluido la posibilidad de que la masificación del gas natural no sea solo mediante "encargos especiales" a las empresas estatales del sector energía, sino que también se diga expresamente "y mediante la participación de las empresas privadas conforme a ley", a diferencia de lo que propone el Poder Ejecutivo.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

No obstante, a fin de evitar que el aplicador de la norma pueda valerse de interpretaciones jurídicas antojadizas para evitar la existencia de competencia y que la masificación recaiga arbitrariamente en las empresas públicas, sería bueno precisar:

| <u>Redacción del predictamen</u>                                                                                                                                                                                               | <u>Propuesta<sup>30</sup></u>                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (...) a través de encargos especiales a las empresas estatales del sector energía y mediante la participación de las empresas privadas conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales de subsidiariedad, (...) | (...) <del>a través de encargos especiales a las empresas estatales del sector energía y mediante la participación</del> <b>concurso</b> de las empresas públicas y privadas conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales de subsidiariedad, <b>libre competencia</b> (...) |

- **Respecto del artículo 6**

Conforme está redactado el artículo, parecería que cada una de las empresas que realiza las obras transferirá la infraestructura a la futura empresa concesionaria, lo cual originaría la realización de decenas o cientos de transferencias. Por ello, le solicito se sirva considerar la existencia de una empresa administradora, que sea la única responsable de las obras frente a la futura concesionaria.

Por ello, propongo la siguiente redacción del mencionado artículo:

| <u>Redacción del predictamen</u>                                                                                                                                                    | <u>Propuesta<sup>31</sup></u>                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cuando se dé el caso, la empresa especializada en hidrocarburos realiza la transferencia de la infraestructura desarrollada y de los bienes a la futura empresa concesionaria (...) | Cuando se dé el caso, la empresa especializada en hidrocarburos <b>a cargo de la administración de la operación de los proyectos de masificación</b> realiza la transferencia de la infraestructura desarrollada y de los bienes a la futura empresa concesionaria (...) |

- **Respecto del numeral 8.1 del artículo 8**

Si no focalizamos lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8, se puede entender que el subsidio aplicará también a los más grandes consumidores. Es cierto que la exposición de motivos del Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo permite identificar que el "mecanismo de compensación", es decir "subsidio", no aplicará para usuarios independientes o libres; no obstante, es indispensable que la normativa lo diga expresamente.

Y, a su vez, es indispensable que el "mecanismo de compensación" esté focalizado para que éste sea realmente eficiente. Por ello, le solicito considerar que el "subsidio" sea aplicable hasta los usuarios de la "Categoría Tarifaria B" de la ciudad de Lima, siendo la redacción propuesta la siguiente:

<sup>30</sup> La Comisión acepta la propuesta.

<sup>31</sup> La Comisión no acepta la propuesta.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

| <u>Redacción del predictamen</u>                                                                                                                                                                                                                   | <u>Propuesta<sup>32</sup></u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Se crea el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional | Se crea el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional, <b>con un consumo equivalente hasta el de la "Categoría Tarifaria B" de la concesión de Lima.</b> |

- **Respecto del numeral 8.2 del artículo 8<sup>33</sup>**

Es un hecho que, para masificar el gas natural, las tarifas eléctricas subirán, pero lo lógico es que las tarifas suban de manera eficiente. Si mantenemos un cargo adicional a la tarifa de transporte de gas natural, ello originará automáticamente que se muevan las tarifas del sector eléctrico tanto en el mercado spot, los usuarios regulados y los usuarios libres porque los precios están indexados al del gas, corriendo el riesgo de que para "subsidiar 1, tendríamos que cobrar 2.3".

Este caso ya se ha dado años atrás con la Ley 29852, Ley que Crea el FISE. De hecho, en la redacción original del numeral 4.3 del artículo 4 se estableció que el FISE se financiará mediante un recargo "en la facturación mensual de los cargos tarifarios de los usuarios de servicio de transporte de gas natural por ductos (...)".

No obstante, 9 meses después vieron que existía una ineficiencia en ello y se modificó la ley estableciendo que "El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por Osinergmin según lo que dispone el reglamento".

Ese tenor se mantiene hasta la actualidad con la última modificación del referido numeral 4.3 y considero que debería extrapolarse a la presente ley, justamente para no repetir ese mecanismo ineficiente.

Por ello, le pido modificar el numeral 8.2 con el siguiente tenor:

"8.2 El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es financiado a través de los recursos listados en el siguiente orden de prelación:

1. Los provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el Administrador del Fondo.

Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el Administrador del Fondo, de conformidad con su marco legal aplicable. 2.

En caso lo indicado en el numeral 1 no sea suficiente, el monto restante será cubierto mediante un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, que se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el

<sup>32</sup> La comisión acepta parcialmente la propuesta.

<sup>33</sup> La Comisión acepta la propuesta.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

servicio de transporte de gas natural por ductos para el mercado nacional, el cual es administrado por el OSINERGMIN. El recargo que sea pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que disponga el reglamento.

Dicho recargo se aplicará empezando por la nivelación de precios finales de aquellos proyectos que ya cuenten con concesiones de distribución de gas natural en las regiones; seguido de aquellos que establezca el MINEM, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente Ley, priorizando los proyectos que, por principio de eficiencia, cuenten con el sustento técnico y económico correspondiente".

Observaciones del congresista **Eduardo Salhuana Caviedes**, mediante los Oficios 318 y 319-2022-2023-ESC-CR de fecha 23 de noviembre de 2022.

- Incorporar una cuarta disposición complementaria final dentro de los alcances de la misma, conforme a lo siguiente:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES<sup>34</sup>**

**Cuarta.** Elaboración de propuestas para el desarrollo óptimo de la masificación del gas natural u otros mecanismos dentro del Proceso de Transición Energética. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas en un plazo máximo de noventa (90) días, deberá conformar un grupo de trabajo encargado de elaborar un plan de masificación energética que contenga los alcances para proponer un marco normativo de fomento del uso del gas natural u otro mecanismo, dirigido a aquellas zonas en las cuales no es posible o justificable en el corto plazo, el abastecimiento de gas natural por ductos, precisando las alternativas energéticas que debieran implementarse para estas poblaciones, identificando las zonas y las alternativas a desarrollarse.

- La presente propuesta tiene como fundamento los alcances desarrollados en el Informe Final de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal para ampliar las reservas de gas natural y fortalecer la industria de los hidrocarburos para la masificación del gas natural a nivel nacional, creada mediante Resolución Suprema 108-2021-PCM; respecto a las propuestas y mecanismos necesarios para el desarrollo de la distribución y comercialización del gas natural a nivel nacional.
- Modificación del artículo 8, conforme a los siguientes fundamentos:

PREDICTAMEN P.L. 679/2021-PE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN<sup>35</sup>

<sup>34</sup> La Comisión acepta parcialmente la propuesta.

<sup>35</sup> La Comisión acepta parcialmente la propuesta.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 8. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural</p> <p>8.1. Se crea el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.</p> | <p>Artículo 8. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural</p> <p>8.1 Se crea el Mecanismo de compensación para el Acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios <b>regulados</b> del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional, <b>el cual es administrado por el OSINERGMIN.</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Observaciones del congresista **Ilich Fredy López Ureña**, mediante el Oficio 214-2022-2023/CR/IFLU/DC de fecha 23 de noviembre del 2022

- Referente al artículo 2:

| Dictamen                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Propuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 2. Alcance de lo dispuesto en el capítulo II.</b></p> <p>Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (Mimen) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos, <del>a través de encargos especiales a las empresas estatales del sector energía y mediante la participación de las</del> empresas privadas conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales de subsidiariedad, derecho a la libre iniciativa privada, respeto de los acuerdos o contratos suscrito por el Estado y los privados, y derecho de propiedad. Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente capítulo, el Minem evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> | <p><b>Artículo 2. Alcance de lo dispuesto en el capítulo II<sup>36</sup>.</b></p> <p>Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (Mimen) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos, a través de las empresas privadas conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales de, derecho a la libre iniciativa privada, respeto de los acuerdos o contratos suscrito por el Estado y los privados, y derecho de propiedad. Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente capítulo, el Minem evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> |

- Referente al artículo 7:

| Dictamen | Propuesta |
|----------|-----------|
|----------|-----------|

<sup>36</sup> La Comisión no acepta la propuesta.



Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 7. Régimen aplicable a los proyectos de masificación del gas natural.</b></p> <p>Las empresas <del>estatales del sector energía y las</del> del sector privado, a cargo de los proyectos de masificación, conforme al artículo 2, asumen los derechos, facultades y obligaciones establecidas por el marco normativo que rige la actividad de distribución de gas natural por red de ductos en materia de seguridad, calidad de servicio y cualquier otro aspecto aplicable, así como por el marco aplicable en materia ambiental, encontrándose sujetas a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las entidades competentes. La ejecución de obras para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos está exceptuada de lo dispuesto en la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público. El reglamento de la presente ley establece las condiciones específicas para la ejecución de las obras de los proyectos de masificación de gas natural en la vía pública.</p> | <p><b>Artículo 7. Régimen aplicable a los proyectos de masificación del gas natural<sup>37</sup>.</b></p> <p>Las empresas del sector privado, a cargo de los proyectos de masificación, conforme al artículo 2, asumen los derechos, facultades y obligaciones establecidas por el marco normativo que rige la actividad de distribución de gas natural por red de ductos en materia de seguridad, calidad de servicio y cualquier otro aspecto aplicable, así como por el marco aplicable en materia ambiental, encontrándose sujetas a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las entidades competentes. La ejecución de obras para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos está exceptuada de lo dispuesto en la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público. El reglamento de la presente ley establece las condiciones específicas para la ejecución de las obras de los proyectos de masificación de gas natural en la vía pública.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Observaciones de la congresista **Elizabeth Sara Medina Hermosilla**, mediante el Oficio 301-2022-2023-ESMH/CR de fecha 23 de noviembre de 2022.

- Artículo 3. Desarrollo de proyectos para la masificación del gas natural "La ejecución de las obras de los proyectos comprendidos en el artículo 2 es realizada a través de empresas especializadas seleccionadas en el proceso de licitación a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que a su vez supervisa el mismo, y aplica las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias<sup>38</sup>.
- Artículo 4. Financiamiento de proyectos para la masificación del gas natural El régimen aplicable a la contraprestación económica para la construcción de la infraestructura, la prestación del servicio, operación y mantenimiento, condiciones económicas y financieras, entre otras aplicables, son definidas por el MINEM en el reglamento de la presente norma<sup>39</sup>.
- Artículo 5. Determinación de los costos de los proyectos Las especificaciones de los proyectos son determinadas por el MINEM y valorizadas por OSINERGMIN. Dichos costos deben encontrarse dentro de los valores

<sup>37</sup> La Comisión no acepta la propuesta.

<sup>38</sup> La Comisión no acepta la propuesta.

<sup>39</sup> La Comisión no acepta la propuesta.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos, que comprenden redes de distribución, city gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, derecho de conexión y acometida. Con la validación realizada por el OSINERGMIN, el MINEM determina la viabilidad financiera e implementa las acciones para el desarrollo de los proyectos y solicita a OSINERGMIN que realice la licitación conforme el procedimiento que este establezca. De ser el caso, la empresa especializada realizará la transferencia de la infraestructura desarrollada y bienes a la futura empresa concesionaria, siendo la primera la responsable de las pruebas y puesta en operación comercial. Las obras y las pruebas serán supervisadas por el OSINERGMIN<sup>40</sup>.

- Artículo 11. Creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles  
(...) La AIC tiene por función principal administrar, proveer y desarrollar instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado Peruano, para garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos, en concordancia con la Política Energética Nacional<sup>41</sup>. (...).
- Artículo 14. Tarifas  
(...) El Osinergmin fija las tarifas en función de los principios de eficiencia de la infraestructura, así mismo podrá considerar otros mecanismos que sean sostenibles en beneficio de los consumidores de combustibles. En el caso que la infraestructura desarrollada por el AIC sea financiada integra o parcialmente por el SISE, la recuperación del capital invertido será transferido y administrado por la AIC<sup>42</sup>.
- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS “PRIMERA. Modificación de los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético

Artículo 5. Destino del Fondo El FISE se destinará a los siguientes fines: 5.1 Masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de los costos de inversión y/o explotación de las conexiones de los consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, infraestructura relacionada al Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución, conversiones y/o adquisiciones de vehículos a Gas Natural Vehicular, equipos y facilidades para promover el uso del Gas Natural, incluyendo usos productivos; de acuerdo al Plan de

---

<sup>40</sup> La Comisión no acepta la propuesta.

<sup>41</sup> La Comisión no acepta la propuesta.

<sup>42</sup> La Comisión no acepta la propuesta.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas<sup>43</sup>.

- SEGUNDA. Incorporación del artículo 13 a la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético Artículo 13. Supervisión y fiscalización Se encarga al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), en adición a sus funciones de regulación y supervisión de los sectores de energía y minería, la supervisión y fiscalización del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE, a efectos de garantizar las inversiones, promover la eficiencia económica y proteger a los usuarios<sup>44</sup>.
- TERCERA. Incorporación del artículo 2-A al Decreto Legislativo 43, Ley de la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ)  
“Artículo 2-A.- Las subsidiarias, filiales y/o sucursales que constituya PETROPERÚ S.A. al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, se encuentran fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.  
El régimen legal aplicable a las contrataciones o adquisiciones de PETROPERÚ S.A. se aplica también a las subsidiarias, filiales y/o sucursales que construya.  
A las subsidiarias, filiales y/o sucursales que constituya PETROPERÚ S.A. le resulta aplicable el régimen legal previsto en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo<sup>45</sup>.”

Observaciones de la congresista **Rosio Torres Salinas**, mediante el Oficio 596-2022-2026-DC-RTS/CR de fecha 25 de noviembre de 2022.

- Comparto el análisis realizado por los señores congresistas Montalvo Cubas, López Ureña, Morante Figari y Salhuana Caviedes, quienes expresaron su conformidad cuando se propuso que el ARTÍCULO 2 del texto planteado, sea precisado en el sentido de garantizar la existencia de competencia, a efectos que la masificación no se centre única y arbitrariamente en las empresas públicas. Por ello, proponemos la siguiente redacción para lograr lo indicado:  
“(…) a través de encargos especiales a las empresas estatales del sector energía y mediante la participación CONCURSO de las empresas PÚBLICAS

---

<sup>43</sup> La Comisión acepta la propuesta.

<sup>44</sup> La Comisión acepta parcialmente la propuesta.

<sup>45</sup> La Comisión no acepta la propuesta.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Y privadas conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales de subsidiariedad, LIBRE COMPETENCIA (...)"

- Recaltar el comentario positivo emitido por los congresistas Morante Figari y Montalvo Cubas, respecto a la precisión que requiere el ARTÍCULO 8, NUMERAL 8.1 (Ámbito de aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural), a fin que indique expresamente que este mecanismo deberá ser aplicado únicamente a los USUARIOS REGULADOS (persona natural o jurídica cuyo abastecimiento de electricidad se encuentran sujetos a regulación de precios establecidas por el OSINERGMIN) y no para los usuarios independientes los cuales no se encuentran sujetos a la regulación de precios de energía y potencia por ellos consumida. Para lograr dicho fin proponemos la siguiente redacción: 8.1 Se crea el Mecanismo de compensación para el Acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios REGULADOS del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional, **EL CUAL ES ADMINISTRADO POR EL OSINERGMIN**<sup>46</sup>.
- Se evidencia que en el ARTÍCULO 8, NUMERAL 8.2. (Financiamiento del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural), se está considerando un criterio poco eficiente que repercutirá en las tarifas del sector eléctrico generándose un incremento en estas. Por ello, resulta necesario utilizar un esquema que sea reconocido por ser útil, beneficio y que legalmente permita financiar la nivelación de la tarifa, como es el caso del FISE.
- El FISE podría ser considerado en primer orden de prelación para lograr dicho financiamiento de la tarifa nivelada que pretende este Proyecto de Ley. Luego que los remanentes del FISE se agoten, podría analizarse la posibilidad que, en segundo orden de prelación, se realice el recargo a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos para el mercado nacional. Según lo evaluado, de acogerse a esta fórmula legal, se garantizaría que el monto que paguen los usuarios de electricidad sea exactamente el mismo monto que requiere el subsidio, lo cual no ocurriría si se persiste en el texto contemplado en el texto sustitutorio, generándose un impacto mayor en la tarifa de los usuarios eléctrico. A fin de viabilizar lo comentado líneas arriba, se propone la siguiente redacción:

---

<sup>46</sup> La Comisión acepta parcialmente la observación.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

“8.2 El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es financiado a través de los recursos listados en el siguiente orden de prelación:

1. Los provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el Administrador del Fondo. Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el Administrador del Fondo, de conformidad con su marco legal aplicable.

2. En caso lo indicado en el numeral 1 no sea suficiente, el monto restante será cubierto mediante un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, que se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos para el mercado nacional, el cual es administrado por el OSINERGMIN. El recargo que sea pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que disponga el reglamento.

Dicho recargo se aplicará empezando por la nivelación de precios finales de aquellos proyectos que ya cuenten con concesiones de distribución de gas natural en las regiones; seguido de aquellos que establezca el MINEM, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente Ley, priorizando los proyectos que, por principio de eficiencia, cuenten con el sustento técnico y económico correspondiente<sup>47</sup>.”

Observaciones del congresista **Jorge Morante Figari**, mediante el Oficio 139-2022-2023-JAMF-CR de fecha 25 de noviembre de 2022.

- Respecto al artículo 2:  
Estando a la necesidad de precisar el texto del artículo 2° del Proyecto de Ley, con la finalidad de prevenir que quien aplique la norma se valga de interpretaciones forzadas para evitar la existencia de competencia y que la masificación recaiga arbitrariamente en las empresas públicas; expresamos nuestra conformidad con el sustento señalado por la congresista Diana González Delgado, a través de su Oficio N.º 105-2022-2023/DGGDCR; así como, con su propuesta de redacción respecto al referido artículo, cuyo texto es el siguiente:

“(…) a través de encargos especiales a las empresas estatales del sector energía y mediante la participación concurso de las empresas públicas y privadas conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales de subsidiariedad, libre competencia (...)”<sup>48</sup>”

Asimismo, coincidimos con el análisis realizado por los señores congresistas Montalvo Cubas, López Ureña y Salhuana Cavides, quienes mostraron su

---

<sup>47</sup> La Comisión acepta parcialmente la observación.

<sup>48</sup> La Comisión acepta parcialmente la observación.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

conformidad, de manera oral, con la propuesta planteada por la congresista Gonzáles, en la última sesión de la Comisión, conforme debe de obrar en los registros de esta.

- Respecto al artículo 8, numeral 8.1:

Referido a la precisión que el ámbito de aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural, expresamos nuestra conformidad con el sustento señalado por el congresista Eduardo Salhuana Cavides, a través del Oficio N.º 318-2022-2023-ESC-CR; toda vez que consideramos sumamente relevante se pueda precisar que el referido Mecanismo de Compensación deberá ser aplicado únicamente a los USUARIOS REGULADOS (persona natural o jurídica cuyo abastecimiento de electricidad se encuentran sujetos a regulación de precios establecidas por el OSINERGMIN) y no para los usuarios independientes los cuales no se encuentran sujetos a la regulación de precios de energía y potencia por ellos consumida. Asimismo, expresamos nuestra conformidad con la propuesta de redacción de dicho artículo formulada por el citado congresista, cuyo texto es el siguiente:

8.1 Se crea el Mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios regulados del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional, el cual es administrado por el OSINERGMIN<sup>49</sup>.

Lo antes indicado fue comentado también de manera favorable por el congresista Montalvo Cubas en la última sesión de la comisión, conforme debe de obrar en los registros de esta.

- Respecto al artículo 8, numeral 8.2:

Sobre el punto referido al financiamiento del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural; es importante indicar que este mecanismo para nivelar la tarifa puede ser financiado como primera opción por el FISE (Fondo de Inclusión Social Energético), dada sus características, finalidad y recursos; considerando que el objetivo de dicho Fondo tiene como propósito el lograr el servicio universal energético del país, en este caso para la masificación del gas natural.

Del análisis legal realizado se hace factible utilizar recursos del FISE para implementar la indicada tarifa nivelada que busca el Proyecto de Ley, considerando que el mismo constituye un financiamiento parcial de los sistemas y medios de distribución y transporte.

Una vez agotados los remanentes del FISE, se realizaría el recargo a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos para el mercado nacional.

Sin embargo, siendo consciente que las tarifas del sector eléctrico, en atención a la aplicación del mecanismo de compensación evidenciarán un incremento,

---

<sup>49</sup> La Comisión acepta parcialmente la observación.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

y considerando que el propósito es evitar que el referido aumento, sea de manera ineficiente, este únicamente se puede lograr si replicamos la actual fórmula utilizada para la Ley FISE, creada por Ley N° 29852, y que establece que “el recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por OSINERGMIN según lo que dispone el reglamento”.

En tal sentido podemos indicar que con esta propuesta se logrará que el monto que paguen los usuarios de electricidad sea exactamente el mismo monto que requiere el subsidio, mientras que, con la propuesta indicada en el nuevo texto del predictamen, el mecanismo generaría un impacto mayor en la tarifa de los usuarios eléctrico.

En línea con lo comentando, se expresa conformidad con el sustento señalado por la congresista **Diana Gonzáles Delgado**, a través de su Oficio N.º 105-2022-2023/DGGDCR; así como con su propuesta de redacción de dicho artículo; cuyo texto es el siguiente:

“8.2 El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es financiado a través de los recursos listados en el siguiente orden de prelación:

1. Los provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el Administrador del Fondo. Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el Administrador del Fondo, de conformidad con su marco legal aplicable.
2. En caso lo indicado en el numeral 1 no sea suficiente, el monto restante será cubierto mediante un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, que se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos para el mercado nacional, el cual es administrado por el OSINERGMIN.

El recargo que sea pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que disponga el reglamento.

Dicho recargo se aplicará empezando por la nivelación de precios finales de aquellos proyectos que ya cuenten con concesiones de distribución de gas natural en las regiones; seguido de aquellos que establezca el MINEM, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente Ley,

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

priorizando los proyectos que, por principio de eficiencia, cuenten con el sustento técnico y económico correspondiente<sup>50</sup>".

La Comisión deja constancia que el 28 de noviembre de 2022 a horas 10:00, se realizó en la sala Luis Bedoya Reyes, la mesa de trabajo con los asesores de los congresistas, Diana Carolina Gonzales Delgado, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Ilich Fredy López Ureña y Eduardo Salhuana Cavides, quienes luego de las observaciones y el debate respectivo sobre los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, consideradas por la Comisión y procediendo a las incorporaciones y sustituciones concernientes. Se procedió a suspender la presente mesa de trabajo para el día 29/11/2022, a la misma hora y sala.

La Comisión deja constancia que el 29 de noviembre a horas 10:00, se realizó en la Sala Martha Hildebrandt, la mesa de trabajo con los asesores de los congresistas Diana Carolina Gonzales Delgado, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Ilich Fredy López Ureña, Eduardo Salhuana Cavides y Francis Jasmina Paredes Castro, quienes luego de las observaciones y el debate respectivo sobre los artículos 11, 14, Disposiciones Complementarias Finales y Disposiciones Complementarias Modificatorias, consideradas por la Comisión y procediendo a las incorporaciones y sustituciones concernientes. Se considero pertinente invitar a un representante del OSINERGMIN y de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía a efecto que opinen de las implicancias de las modificatorias de los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8, mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, en la siguiente mesa de trabajo.

Finalmente, en la tercera reunión de asesores de los miembros de la Comisión de Energía y Minas, realizada el 12 de diciembre de 2022, fueron convocados los siguientes:

La **Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)**<sup>51</sup>, para emitir opinión respecto de los siguientes temas:

- ¿Por qué el mecanismo de compensación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a establecerse en la futura *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural* debería ser para todos los usuarios sin excepción? y ¿por qué no focalizar es mecanismos solo para los usuarios regulados y para los usuarios de GNV?

---

<sup>50</sup> La Comisión acepta parcialmente la observación.

<sup>51</sup> Invitados con Oficio N° 554-2022-2023-CEM/CR.



Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- Opinión respecto al siguiente mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural que sería financiado a través de los recursos listados en el siguiente orden de prelación:
  - a. Los provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el Administrador del Fondo, sin afectar los programas de acceso de GLP del FISE.

Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el Administrador del Fondo, de conformidad con su marco legal aplicable.
  - b. En caso lo indicado en el literal a no sea suficiente, el monto restante será cubierto mediante un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, que se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el Osinergmin.

El recargo que sea pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que disponga el reglamento.

Dicho recargo se aplicará empezando por la nivelación de precios finales de aquellos proyectos que ya cuenten con concesiones de distribución de gas natural en los departamentos; seguido de aquellos que establezca el Minem, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley, priorizando los proyectos que, por principio de eficiencia, cuenten con el sustento técnico y económico correspondiente.

Participando de la SNMP los siguientes: **Graciela Arrieta Guevara**, Gerente del Sector Hidrocarburos; **Juan Carlos Novoa Carrasco**, Gerente del Sector Electricidad; **Gerardo Del Águila**, Gerente de Asuntos Legislativos; **Arturo Vásquez**, Especialista del Comité de Hidrocarburos; **Carlos Gomero**, Especialista del Comité Eléctrico; y, **Carol Ñañez**, Coordinadora Legislativa.

Del **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN)**<sup>52</sup>, para que informe y emitir opinión respecto de los siguientes temas:

- Detalle de usuarios regulados e independientes del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional, además de los usuarios de GNV.
- ¿Por qué el mecanismo de compensación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a establecerse en la futura *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural* debería ser para todos los usuarios sin excepción? y ¿por qué no focalizar es mecanismos solo para los usuarios regulados y para los usuarios de GNV?.

---

<sup>52</sup> Invitados con Oficio N° 553-2022-2023-CEM/CR.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- Opinión respecto al siguiente mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es financiado a través de los recursos listados en el siguiente orden de prelación:
  - a. Los provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el Administrador del Fondo, sin afectar los programas de acceso de GLP del FISE.

Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el Administrador del Fondo, de conformidad con su marco legal aplicable.
  - b. En caso lo indicado en el literal a no sea suficiente, el monto restante será cubierto mediante un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, que se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el Osinergmin.

El recargo que sea pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que disponga el reglamento.  
Dicho recargo se aplicará empezando por la nivelación de precios finales de aquellos proyectos que ya cuenten con concesiones de distribución de gas natural en los departamentos; seguido de aquellos que establezca el Minem, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley, priorizando los proyectos que, por principio de eficiencia, cuenten con el sustento técnico y económico correspondiente.

Participando por parte del OSINERGMIN los siguientes: **Miguel Juan Revolo Acevedo**, Gerente de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas; **Carlos Augusto Villalobos Dulanto**, jefe de Supervisión de Distribución de Gas Natural, División de Supervisión Regional; y, **Roxana Bermejo Klokoch**, Coordinadora Legislativa.

Asimismo, del **Ministerio de Energía y Minas (MINEM)**<sup>53</sup>, para que informe y emitir opinión respecto de los siguientes temas:

- ¿Por qué el mecanismo de compensación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a establecerse en la futura *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural* debería ser para todos los usuarios sin excepción? y ¿por qué no focalizar es mecanismos solo para los usuarios regulados y para los usuarios de GNV?

---

<sup>53</sup> Invitados con Oficio N° 555-2022-2023-CEM/CR.

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

- Opinión respecto al siguiente mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural que sería financiado a través de los recursos listados en el siguiente orden de prelación:
  - a. Los provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el Administrador del Fondo, sin afectar los programas de acceso de GLP del FISE.

Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el Administrador del Fondo, de conformidad con su marco legal aplicable.
  - b. En caso lo indicado en el literal a no sea suficiente, el monto restante será cubierto mediante un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, que se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el Osinergmin.

El recargo que sea pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que disponga el reglamento.

Dicho recargo se aplicará empezando por la nivelación de precios finales de aquellos proyectos que ya cuenten con concesiones de distribución de gas natural en los departamentos; seguido de aquellos que establezca el Minem, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley, priorizando los proyectos que, por principio de eficiencia, cuenten con el sustento técnico y económico correspondiente.

Participando por parte del MINEM los siguientes: **Ricardo Villavicencio Ferro**, director general de Hidrocarburos; **Diana Estela Torres**, directora de Gas Natural; y, **Estefanía del Solar Urtecho**, Especialista Legal de la Dirección General de Hidrocarburos; y, **Miriam Palomino**, Coordinadora del Minem.

## VII OPINIONES CIUDADANAS

EL 29 de noviembre del 2022 se recibió la carta con la opinión ciudadana del ingeniero **Antonio Gamero Márquez**, con las siguientes observaciones:

“Observación capítulo II. inciso 2.1:

la comisión preaprobo añadir que los proyectos que promueva el MINEM para la distribución de gas natural por ductos a través de encargos especiales puedan hacerlo además de las empresas estatales del sector energía, solo las empresas privadas y no considera a las municipalidades que, si están en capacidad legal, técnica y financiera de hacerlo, facultadas por la ley nro. 29496, reglamentada por el D.S. 0582010-EM, ley de creación de empresas municipales encargadas de la

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

prestación del servicio público de suministro de gas natural por red de ductos en el ámbito de las municipalidades distritales y provinciales.

En el artículo 1 se declara de interés público la creación de estas empresas municipales y es el MINEM quien califica la subsidiaridad en cada caso.

En el artículo 2 inciso 2.2, indica que en cualquier modalidad societaria las empresas deberán contar con un operador estratégico quien se encarga de la operación del sistema de distribución de gas natural y será aprobado por el MINEM.

en la única disposición complementaria se establece que esta ley solo se aplica en las zonas donde el estado no haya otorgado concesión para la distribución de gas a domicilio.

Comentarios:

1. Asimismo, existe el DS 01-2022-EM, que norma detalladamente el que los municipios puedan solicitar concesiones temporales para distribuir gas natural en sus jurisdicciones, así como también el acceso al FISE para la financiación parcial o total de los proyectos municipales de masificación del gas domiciliario. no está de más recordar que los municipios pueden destinar recursos del canon y otros para financiar sus proyectos de gas natural.

El excluir mediante este predictamen, la posibilidad de participar en la masificación del gas a las municipalidades en todas las regiones del país aún no concesionadas; es cerrar indefinidamente hasta que se concesionen, la posibilidad de masificar el gas natural en sus correspondientes jurisdicciones.

2. Situación especial concesión suroeste (Arequipa, 110, Moquegua y Tacna) bajo la administración temporal de Petroperú y por tanto sin concesionario en tanto se resuelva el largo contencioso judicial en el CIADI con naturgy, la masificación del gas natural solo se podrá encargar a Petroperú algunos proyectos de masificación, pero estarán seriamente limitados por financiamiento y estado calamitoso de esta empresa pública. sin la participación de las municipalidades con sus potenciales empresas distribuidoras y sin apoyo de los gobiernos regionales; será muy difícil masificar el gas en el corto y mediano plazo.

De ninguna manera debe aprobarse una ley de masificación que impida la participación de los municipios mediante sus empresas municipales distribuidoras de gas natural permitidas por la ley 29496, muy al contrario, debe promoverse su participación.

3. En el Perú se ha llegado aproximadamente a +1-17 % de masificación del GN en cambio en Bolivia están en +1- 45% y en Colombia han llegado a +1- 82%, y esto se ha conseguido con la participación decidida de las municipalidades, principalmente en las zonas semiurbanas y rurales, o donde no había interés de las empresas privadas".

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

## VIII CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, **habiéndose aceptado parcialmente las observaciones** del Poder Ejecutivo, pero **se incorporaron nuevas disposiciones no relacionadas con dichas observaciones**, ni de fondo ni de forma, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República incorporado con Resolución Legislativa del Congreso 003-20225-2023-CR, respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda un **NUEVO TEXTO** en la Autógrafa de Ley que propone la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, con el siguiente texto legal:

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA IMPULSAR LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO DE LA LEY

##### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para **priorizar** el acceso descentralizado al gas natural; y, crear una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.

#### CAPÍTULO II

#### PROYECTOS PARA LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL

##### Artículo 2. Alcance de lo dispuesto en el capítulo II

2.1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (Minem) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos **que puede darse mediante concurso para la contratación de servicios** de las empresas privadas y la participación de las empresas **públicas** conforme a

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

ley, en el marco de los principios constitucionales de subsidiaridad, **libre competencia**, derecho a la libre iniciativa privada, respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, y derecho de propiedad.

2.2. **En caso de declararse desierto el concurso establecido en el párrafo 2.1, el Minem implementa los proyectos para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos a través de encargos especiales a las empresas estatales del sector energía e hidrocarburos.**

2.3. Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente capítulo, el Minem evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los gobiernos regionales y gobiernos locales, **priorizando la inversión y los proyectos en los departamentos y las provincias que no tengan acceso al gas natural, incentivando las inversiones fuera de la provincia de Lima.**

### **Artículo 3. Cuestiones relativas a los proyectos para la masificación del gas natural**

3.1. La ejecución de las obras de los proyectos referidos en el artículo 2, se realiza a través de empresas especializadas en **energía e hidrocarburos** inscritas en el registro que para tal efecto habilita el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) que, a su vez, los supervisa y aplica las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias.

3.2. El Minem determina la oportunidad en que estos proyectos son promovidos mediante mecanismos de promoción de la inversión privada para el otorgamiento de la correspondiente concesión de distribución de gas natural por red de ductos.

3.3. Una vez otorgada la concesión, las instalaciones y bienes del proyecto son transferidos al concesionario en calidad de bienes de la concesión y no son considerados como costos para efectos de la regulación tarifaria que establezca el Osinergmin.

### **Artículo 4. Financiamiento y condiciones económicas de los proyectos para la masificación del gas natural**

4.1. La ejecución de los proyectos referidos en el artículo 2 se financia con los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), de conformidad con la disponibilidad de recursos existentes, o del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) en atención a lo dispuesto en el Plan de Acceso Universal a la Energía que apruebe el Minem.

4.2. El régimen aplicable a la contraprestación económica por la prestación del servicio, operación y mantenimiento, así como las condiciones económicas

Dictamen de NUEVO PROYECTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

y financieras, entre otras, son definidos por el Minem en el reglamento de la presente norma.

- 4.3. Asimismo, dichos proyectos se pueden financiar con recursos que provengan del canon y regalías, siempre y cuando se cuente con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

#### **Artículo 5. Determinación de los costos de los proyectos para la masificación del gas natural**

- 5.1 Las especificaciones de los proyectos referidos en el artículo 2, son determinadas por el Minem y valorizadas por empresas especializadas. El Osinergmin valida dichas valorizaciones a fin de determinar si se encuentran dentro de los valores máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos, que comprende redes de distribución, city gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, derecho de conexión y acometida.
- 5.2 Con la validación realizada por el Osinergmin, el Minem determina la viabilidad financiera e implementa las acciones para el desarrollo de los proyectos referidos en el artículo 2.

#### **Artículo 6. Transferencia de bienes e infraestructura**

Las empresas privadas o estatales del sector energía e hidrocarburos, a cargo de los proyectos de masificación, realizan la transferencia de la infraestructura desarrollada y de los bienes a la futura empresa concesionaria, siendo esta empresa especializada la responsable de las pruebas y puesta en operación comercial. Las obras y las pruebas son supervisadas por una empresa contratada, mediante concurso, por el Minem, en representación del Estado peruano.

#### **Artículo 7. Régimen aplicable a los proyectos de masificación del gas natural**

- 7.1. Las empresas privadas o estatales del sector energía e hidrocarburos, a cargo de los proyectos de masificación, conforme al artículo 2, asumen los derechos, facultades y obligaciones establecidas por el marco normativo que rige la actividad de distribución de gas natural por red de ductos en materia de seguridad, calidad de servicio y cualquier otro aspecto aplicable, así como por el marco aplicable en materia ambiental, encontrándose sujetas a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las entidades competentes.
- 7.2. La ejecución de obras para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos está exceptuada de lo dispuesto en la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público. El

Dictamen de NUEVO PROYECTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

reglamento de la presente ley establece las condiciones específicas para la ejecución de las obras de los proyectos de masificación de gas natural en la vía pública.

### CAPÍTULO III MECANISMO DE COMPENSACIÓN PARA EL ACCESO DESCENTRALIZADO AL GAS NATURAL

#### **Artículo 8. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural**

- 8.1. Se crea el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios regulados del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional, con un consumo equivalente de hasta de 100,000 m<sup>3</sup>/mes. Este mecanismo de compensación incluye a los usuarios finales de GNV.
- 8.2. El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es financiado de acuerdo a lo que se establece en los siguientes literales, respetando el orden de prelación:
- Los recursos provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el administrador del fondo, sin afectar los programas de acceso de GLP del FISE.  
Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el administrador del fondo, de conformidad con su marco legal aplicable.
  - En el caso de que lo indicado en el literal a) no sea suficiente, el monto restante es cubierto mediante un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, que se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el Osinergmin.  
El recargo que es pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que disponga el reglamento.
- 8.3. El recargo es calculado por el Osinergmin con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación, y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por red de ductos, conforme a las disposiciones que emita el Osinergmin en su calidad de administrador.



Dictamen de NUEVO PROYECTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

**Artículo 9. Criterio de eficiencia para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural**

- 9.1. Para alcanzar el objetivo de nivelación y determinación del recargo, referidos en el artículo 8, el Osinergmin toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por red de ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el Minem.
- 9.2. El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad con respecto a su energético sustituto.
- 9.3. En el caso de concesiones o departamentos no conectados a un sistema de transporte por red de ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia, no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.
- 9.4. El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural reconoce los costos eficientes incurridos por los concesionarios de transporte para la atención del mercado regulado.
- 9.5. Como uno de los principios de eficiencia, la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones solo debe reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario.

**Artículo 10. Aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural**

El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es aplicado a través de un descuento tarifario en la facturación mensual de los usuarios de las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos, donde el precio final del gas natural no sea inferior al valor de referencia, señalado en el artículo 9 de la presente norma.

**CAPÍTULO IV  
AGENCIA DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES (AIC) Y  
FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL  
ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS**

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

**Artículo 11. Creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC)**

- 11.1. Se crea la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) como una entidad privada sin fines de lucro y con personería de derecho público, conformada por todos los agentes obligados a mantener existencias de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos; así como por representantes del Minem. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los agentes.
- 11.2. La AIC tiene por función principal administrar, proveer y disponer de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos pertenecientes al Estado peruano, así como de aquella infraestructura por construir con la finalidad de garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos, en concordancia con la Política Energética Nacional. Se exceptúan las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos que han sido concesionadas y las pertenecientes al sector privado.
- 11.3. Mediante decreto supremo, el Minem aprueba los lineamientos para la organización, operatividad y gestión de la AIC.
- 11.4. La infraestructura de almacenamiento ejecutada por la AIC es de titularidad del Estado peruano a través del Minem.

**Artículo 12. Funciones de la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC)**

La AIC tiene las siguientes funciones:

- a) Gestionar y disponer la infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos para garantizar su suministro continuo y regular.
- b) Promover y ejecutar proyectos de infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.
- c) Desarrollar estudios de demanda de hidrocarburos y de la infraestructura necesaria de almacenamiento.
- d) Publicar estadísticas referidas a las existencias de combustibles e indicadores de avance de proyectos.
- e) Otras funciones establecidas reglamentariamente mediante decreto supremo.

El Osinergmin supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las funciones de la AIC, así como el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos bajo responsabilidad de la AIC.

Dictamen de NUEVO PROYECTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

**Artículo 13. Sostenimiento de las funciones de la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC)**

El sostenimiento de las funciones de la AIC es financiado con los ingresos propios de la comercialización (almacenamiento, recepción y despacho) de la infraestructura de propiedad del Estado según la tarifa que determine el Osinergmin sobre la base de los lineamientos que establezca el Minem, la cual remunera el costo de acceso a la infraestructura de almacenamiento de combustibles.

**Artículo 14. Existencias de combustibles en la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo de la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) y del sector privado**

14.1 Las empresas públicas que accedan y usen la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo de la AIC cumplen con la obligación de mantener existencias de combustibles conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial vigente. El Estado, a través del Minem, puede acceder y usar la infraestructura de almacenamiento de GLP a cargo de la AIC a fin de contar con un volumen de GLP como reserva energética, acorde a la Política Energética Nacional.

14.2 En el caso de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo del sector privado se tiene la obligación de mantener existencias de combustibles debiendo reportarlo a la AIC.

**Artículo 15. Habilitación de uso de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) para financiar proyectos de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos**

15.1 Se autoriza el uso de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), previsto en la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, para financiar los proyectos de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Minem en el reglamento de la presente norma.

15.2 Los proyectos de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a ser financiados con recursos del SISE deben ser declarados prioritarios y estratégicos por el Minem mediante resolución ministerial.

**Artículo 16. Uso y destino de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE)**

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Los recursos, cuyo uso se autoriza en el artículo 15, sirven para cubrir los costos de inversión de los proyectos de almacenamiento, así como para la reserva energética del Estado, conforme a la Política Energética Nacional.

### **Artículo 17. Costos y tarifas**

- 17.1. Los costos de los proyectos de inversión financiados con los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por el Osinergmin, conforme a las disposiciones que establezca el Minem. Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros.
- 17.2. El Osinergmin puede fijar las tarifas en función de los principios de eficiencia en el reconocimiento de los costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura o del resultado del costo de servicio obtenido en el concurso público para la construcción de dicha infraestructura siempre y cuando esta última no supere el valor base del concurso público aprobado previa opinión favorable vinculante del Minem, del MEF y del Osinergmin.
- 17.3. En el caso de que la infraestructura desarrollada por la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) sea financiada integra o parcialmente con los recursos del SISE, el capital invertido recuperado será transferido al Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en tanto no se cree el administrador del SISE, quien administrará dichos fondos de acuerdo a lo que disponga el Minem.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la presente ley mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas, en un plazo máximo de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

### **SEGUNDA. Detalles dispuestos en el reglamento**

El reglamento incluye el detalle de la cobertura de vivienda, espacios geográficos y demás que requiera la ejecución de los proyectos a que se refiere en el artículo 2.

### **TERCERA. **Financiamiento de las municipalidades para proyectos de masificación de gas natural****

Se autoriza a las municipalidades que obtengan ingresos por distribución de utilidades provenientes de las cajas municipales para utilizar dichos recursos en

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de masificación de gas natural, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2.

#### **CUARTA. Autorización para contratación de personal y otros**

Para efectos del cumplimiento de la presente ley, se autoriza al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para la contratación de personal bajo el régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo 728, así como bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057.

Las nuevas plazas a ocupar deben ser registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, en el caso de las nuevas plazas bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, deben incorporarse al Cuadro de Asignación de Personal-Provisional. Dichas medidas se financian con cargo al presupuesto institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

#### **QUINTA. Comisión multisectorial para la elaboración de un plan priorizado de masificación energética para los departamentos de la Amazonía**

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, mediante resolución suprema, conforma una comisión multisectorial, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de elaborar un plan priorizado de masificación energética para los departamentos de la Amazonía, incluyendo propuestas normativas de fomento del uso del gas natural u otros mecanismos, con alternativas energéticas a implementarse en aquellas zonas en las cuales no es posible o justificable en el corto plazo, el abastecimiento de gas natural por ductos.

Esta comisión multisectorial se instala dentro de los cinco días calendario contados a partir de la publicación de la resolución suprema que la crea, y tiene una vigencia de 180 días calendario, plazo en el cual presenta al Ministerio de Energía y Minas el informe final para su implementación, e informa sobre este a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Modificación de los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético**

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Se modifican los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme a los siguientes textos:

**"Artículo 1. Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos**

[...]

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituido por **sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos** consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país.

[...]

**Artículo 2. Cargo y destino del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos**

El Sistema a que hace referencia el artículo anterior será remunerado mediante un cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así como al suministro de dichos productos, según el plan aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

El cargo a que se refiere el párrafo anterior, servirá para cubrir los costos de inversión y de explotación **de forma total o parcial de los sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas; mediante proyectos sujetos a procesos de promoción de la inversión privada u otras modalidades que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.**

[...]

**Artículo 4. Recursos del FISE**

El FISE se financiará con los siguientes recursos:

[...]

**4.4. Las donaciones de entidades privadas, gobiernos, organizaciones o instituciones internacionales destinadas a financiar programas y proyectos comprendidos dentro de los fines señalados en el artículo 5.**

**4.5. Cualquier otro mecanismo u operación financiera destinada a preservar e incrementar los recursos del FISE, de acuerdo con la legislación vigente.**

Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

### Artículo 5. Destino del Fondo

El FISE se destinará a los siguientes fines:

- 5.1. Masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de **los** consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, **infraestructura relacionada al Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución**, conversiones **y/o adquisiciones de vehículos a Gas Natural Vehicular, equipos y facilidades para promover el uso del Gas Natural, incluyendo usos productivos**; de acuerdo al Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- 5.2. Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética **mediante tecnologías convencionales y no convencionales**, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, calefactores, entre otros **mecanismos que permitan promover el acceso universal a la energía.**

[...]

### Artículo 6. Carácter intangible del Fondo

El FISE tiene **personería jurídica propia de derecho privado**, se rige por las normas de la presente ley, su reglamento y en forma supletoria por las normas del Código Civil. **Sus recursos no tienen la calidad de fondos públicos, son de carácter intangible y se destinarán única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente norma.**

**La ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE se realiza conforme a los mecanismos y condiciones establecidas en el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas.**

### Artículo 9. Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones

9.1. La dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:

- El viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien lo preside.
- El viceministerio de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.
- El director general de la Dirección General de Electrificación Rural del Viceministerio de Electricidad.
- El director general de la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos.
- Dos representantes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin).

Dictamen de NUEVO PROYECTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

– Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

- 9.2. El Comité Directivo aprueba los procedimientos necesarios para regular los aspectos de carácter administrativo, laboral, operativo, económico y financiero, para la ejecución de los fines contemplados en el artículo 5.
- 9.3. La gestión administrativa, operativa, económica y financiera del Fondo se encuentra a cargo del director ejecutivo, quien es designado por el Comité Directivo.
- 9.4. Para efectos de la celebración de los actos y contratos para la correcta gestión del FISE, no es de aplicación el marco normativo que rige al sector público nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.
- 9.5. Las funciones del Comité Directivo y el director ejecutivo son establecidas y es designado, respectivamente, por el Ministerio de Energía y Minas en el reglamento de la presente ley.
- 9.6. Osinergmin, en el uso de sus facultades normativas y sancionadoras establecidas en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, establece las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y conexas."

#### **SEGUNDA. Incorporación del artículo 13 en la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético**

Se incorpora el artículo 13 en la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:

##### **"Artículo 13. Supervisión y fiscalización**

Se encarga al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), en adición a sus funciones de regulación y supervisión de los sectores de energía y minería, la supervisión y fiscalización del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y de la planificación y ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE, a efectos de garantizar las inversiones, promover la eficiencia económica y proteger a los usuarios."

#### **TERCERA. Incorporación del artículo 2-A en el Decreto Legislativo 43, Ley de Petróleos del Perú (PETROPERÚ)**

Se incorpora el artículo 2-A en el Decreto Legislativo 43, Ley de Petróleos del Perú (PETROPERÚ), conforme al siguiente texto:



Dictamen de **NUEVO PROYECTO** recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

**“Artículo 2-A. Proyectos de distribución de gas natural por red de ductos**

Las disposiciones del presente título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas para la prestación del servicio público **de distribución** del gas natural por red de ductos mediante participación de las empresas públicas y privadas conforme a ley.”

Dase cuenta

Sala de sesiones presenciales y de videoconferencia de Comisiones.

**Lima, 28 de diciembre de 2022.**

Dictamen de NUEVO PROYECTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

[SIGUEN FIRMAS ...]